



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POST - GRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO



**“EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO
EN SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR”**

TESIS

PRESENTADA POR :

EFRAÍN WILFREDO CONDORI CRUZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO PRIVADO



PUNO - PERÚ

2005

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO

BIBLIOTECA CENTRAL

Fecha Ingreso: 18 SET. 2012

Nº 00039

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE
PUNO**

ESCUELA DE POST GRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

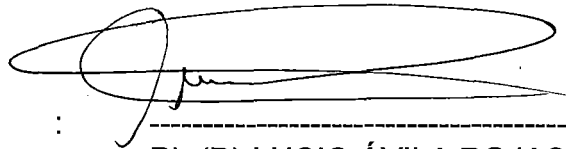
**“EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN
SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR”**

TESIS

Presentada a la Dirección de Maestría en Derecho de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, para optar el Grado Académico de MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO PRIVADO.

APROBADO POR:

PRESIDENTE



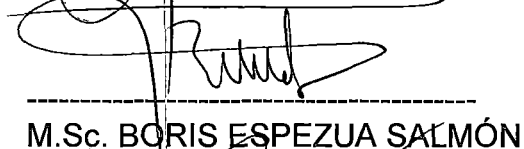
Ph (D) LUCIO ÁVILA ROJAS

1er. MIEMBRO



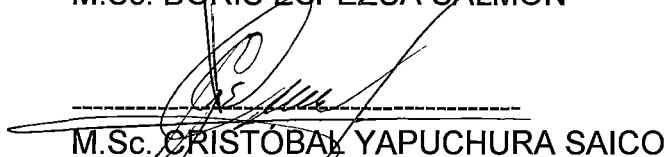
M.Sc. JOSÉ PINEDA GONZÁLES

2do. MIEMBRO



M.Sc. BORIS ESPEZUA SALMÓN

ASESOR DE TESIS:



M.Sc. CRISTÓBAL YAPUCHURA SAICO

A mis padres,
por enseñarme a creer
en los sueños y sobre todo,
el modo de alcanzarlos.

El derecho existe para realizarse. Lo que no existe más que en las leyes es un fantasma.

RUDOLF VON IHERING

ÍNDICE GENERAL

	Página
SUMARY.....	I
RESUMEN.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	VII

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	01
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	03
1.3. ANTECEDENTES.....	03
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	04
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	04
1.6. OBJETIVOS.....	05
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	05
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	05
1.7. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	06
1.7.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL.....	06
1.7.2. HIPÓTESIS NULA.....	06
1.8. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	06

1.8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	06
1.8.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	06
1.9. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	07

CAPÍTULO II

DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	08
2.2. MÉTODO.....	08
2.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	09
2.3.1. Análisis de documentos.....	09
2.3.2. Técnica de entrevista.....	09
2.4. OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	10
2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	10
2.5.1. POBLACIÓN.....	10
2.5.2. MUESTRA.....	11
2.6. ÁMBITO DE ESTUDIO.....	12
2.7. UNIDADES DE ANÁLISIS.....	12
2.8. RECOJO Y PROCESAMIENTO DE DATOS.....	13

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. LA FAMILIA.....	15
----------------------	----

3.1.1. DEFINICIÓN.....	15
3.1.2. CARACTERÍSTICAS.....	16
3.1.3. IMPORTANCIA.....	18
3.1.4. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA FAMILIA....	19
3.1.5. LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA.....	20
3.2. VIOLENCIA FAMILIAR.....	21
3.2.1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.....	21
3.2.2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	23
3.2.3. TEORÍAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.....	24
3.2.3.1. Teoría sociológica.....	25
3.2.3.2. Teoría del aprendizaje.....	25
3.2.3.3. Teoría familiar sistémica.....	26
3.2.3.4. Teoría de los recursos.....	27
3.2.3.5. Teoría del estrés.....	28
3.2.3.6. Teoría funcional.....	28
3.2.3.7. Teoría feminista.....	29
3.2.3.8. Teoría de la indefensión aprendida.....	29
3.2.3.9. Teoría del ciclo de la violencia.....	30
3.2.4. CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	31
3.2.4.1. Violencia física.....	31
3.2.4.2. Violencia psicológica.....	32
3.2.4.3. Violencia sexual.....	33
3.2.4.4. Violencia económica o patrimonial.....	34
3.2.5. LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	35

3.2.6. VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	37
3.3. TEORÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	39
3.3.1. RESPONSABILIDAD EN GENERAL.....	39
3.3.2. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	40
3.3.3. CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	40
3.3.3.1. Responsabilidad civil contractual.....	40
3.3.3.2. Responsabilidad civil extracontractual.....	41
3.3.4. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	41
3.3.4.1. Antijuricidad.....	41
3.3.4.2. Daño.....	43
3.3.4.3. Relación de causalidad.....	44
3.3.4.4. Factores de atribución.....	46
3.3.5. EL DAÑO.....	48
3.3.5.1. DEFINICIÓN.....	48
3.3.5.2. REQUISITOS DEL DAÑO.....	49
3.3.5.2.1. Certeza del daño.....	49
3.3.5.2.2. Subsistencia del daño.....	50
3.3.5.3. CLASES DEL DAÑO.....	50
3.3.5.3.1. Daños patrimoniales.....	50
3.3.5.3.2. Daños extrapatrimoniales.....	51
3.3.5.4. FORMAS DE RESARCIMIENTO.....	52
3.3.5.5. CRITERIOS SOBRE LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS.....	53

3.3.5.6. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DERECHO DE FAMILIA.....	54
3.3.5.7. EL DAÑO EN LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	55
3.4. TEORÍA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	57
3.4.1. DEFINICIÓN DE SENTENCIA.....	57
3.4.2. CLASES DE SENTENCIA.....	57
3.4.3. PROCESO DE EJECUCIÓN.....	58
3.4.3.1. DEFINICIÓN.....	59
3.4.3.2. AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN....	60
3.4.3.3. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN.....	61
3.4.3.3.1. Título ejecutivo.....	61
3.4.3.3.2. Pretensión ejecutiva.....	62
3.4.3.3.3. Órgano de ejecución.....	63
3.4.3.4. PROCESO DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.....	64
3.4.4. EJECUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO EN VIOLENCIA FAMILIAR.....	65

CAPÍTULO IV

LOS RESULTADOS Y SU DISCUSIÓN

4.1. ASPECTOS GENERALES.....	66
4.1.1. Sentencias fundadas e infundadas.....	67
4.1.2. Sentencias según la modalidad de violencia.....	68

4.1.3. Monto de la indemnización establecida en las sentencias...	69
4.2. RELACIÓN ENTRE SENTENCIAS QUE FIJAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SU EJECUCIÓN.....	71
4.3. FRECUENCIA DE SENTENCIAS QUE FIJAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ASÍ COMO LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE ÉSTAS.....	74
4.3.1. Entrevista a los Jueces de Familia sobre la inexistencia de procesos de ejecución.....	76
4.3.2. Entrevista a los Fiscales de Familia sobre la inexistencia de procesos de ejecución.....	79
4.4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN VIOLENCIA FAMILIAR Y SU EJECUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	81
4.4.1. Guatemala.....	81
4.4.2. Colombia.....	82
4.4.3. Costa Rica.....	83
4.4.4. Venezuela.....	84
4.4.5. Ecuador.....	85
4.4.6. Bolivia.....	86
4.5. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	86
4.5.1. Legitimidad procesal del Fiscal de Familia para perseguir la reparación del daño.....	87
4.5.2. Entrevista a Jueces de Familia sobre la legitimidad procesal del Fiscal de Familia para perseguir la reparación del daño	89

4.5.3. Entrevista a Fiscales de Familia sobre la legitimidad procesal del Fiscal para perseguir la reparación del daño.....	90
4.6. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS FORMULADAS.....	92
CONCLUSIONES.....	94
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99
ANEXOS.....	105
ANEXO No.1: PROYECTO DE LEY.....	106
ANEXO No.2: FICHA DE REGISTRO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	111
ANEXO No.3: FICHA DE REGISTRO DE ANÁLISIS DE PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	112
ANEXO No. 4: FICHA DE ENTREVISTA A FISCALES DE FAMILIA...	113
ANEXO No.5: FICHA DE ENTREVISTA A JUECES DE FAMILIA.....	114

SUMMARY

The present investigation deals with the problems of executing family violence sentences, with respect to the damage penalties, in the Family Courts of the Provinces of Puno and San Roman in the Judicial Year of 2003.

The foundation of the problem can be exposed by proposing the following question-How do domestic violence sentences, in which the damage penalties are clearly established, coincide with the actual implementation of these sentences in the courts of Puno and San Roman in the Judicial Year of 2003.

Therefore, the primary objective of this investigation is to determine any discrepancy between the sentences that exist and the penalties that are being executed.

In addition, we have proposed 3 specific objectives:

a. To determine the frequency of domestic violence sentences that specify damage penalties and the processes associated with executing them.

b. To analyze the execution of domestic violence penalties in accordance with the prescription of the law.

c. To propose legislative modification to the Law of Protection from Family Violence.

Regarding the methodological design of this research, a descriptive approach has been used-showing the nature of the relationships between variables. At the same time, the standard scientific methods of investigation have been utilized-deductive, inductive, analytic, brief and legal performances. And to gather data, the techniques of document analysis and interviewing have been applied.

The results of the investigation have permitted us to conclude in the confirmation of the hypothesis set forth. It has been demonstrated that there is not a positive correlation between the sentences dispensed and the execution of these sentences in the family courts of Puno and San Roman in the Judicial Year of 2003. In other words, the existing relationship between the sentences and execution of penalties is that there is a high percentage of sentences with specified damage penalties

given 92%, but no clear process ensuring the execution of these sentences.

RESUMEN

La presente investigación trata sobre la problemática de la ejecución de las sentencias de violencia familiar, respecto a la reparación del daño, en los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román en el año judicial 2003.

El planteamiento del problema se traduce en la formulación de la siguiente interrogante: ¿En qué medida se relaciona las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales, se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas en los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román en el año judicial 2003?

El objetivo general de la investigación ha sido determinar la relación que existe entre las sentencias que declaran la existencia de Violencia Familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas.

Por otro lado, hemos propuesto tres objetivos específicos:

a) Determinar la frecuencia de sentencias que declaran la existencia de violencia familiar y fijan la reparación del daño, así como los procesos de ejecución sobre éstas.

b) Analizar la reparación del daño en violencia familiar y su ejecución en la legislación comparada.

c) Proponer modificaciones legislativas a la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

Respecto al diseño metodológico de la investigación se ha planteado un diseño descriptivo – correlacional, para determinar el grado de relación entre las variables. Asimismo, se utilizó los métodos generales de la investigación científica: deductivo, inductivo, analítico, sintético e interpretación jurídica. Y, para el recojo de los datos, se aplicó las técnicas de análisis de documentos y entrevista.

Los resultados de la investigación nos han permitido concluir en la confirmación de la hipótesis nula planteada. Se ha demostrado que no existe relación entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas en los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román en el año judicial 2003. Es decir, al establecerse la relación entre las variables de estudio se establecido que existe un elevado porcentaje

de sentencias, donde se ha fijado la reparación el daño (92%), pero no existe ningún proceso sobre la ejecución de éstas (0%).

INTRODUCCIÓN

La familia es la más antigua de las instituciones sociales humanas. Esta institución desde tiempos inmemoriales ha conllevado a la promoción del desarrollo personal. Sin embargo, en nuestro medio sociocultural actual la familia desafortunadamente resulta ser un contexto con frecuencia propicio para el surgimiento de conflictos entre sus miembros.

El fenómeno de la violencia doméstica atraviesa todas las capas de la sociedad. Las variantes en la exteriorización y notoriedad del hecho violento se relacionan en su mayor visibilidad en los sectores populares y su más intenso ocultamiento en los estratos medio o altos.

En la medida que los episodios de violencia familiar se van haciendo públicos y van trascendiendo el ámbito privado se comienza a considerar en forma generalizada como un problema social pasible de intervención.

En la actualidad, la familia ha dejado de ser un reducto privado, sujeto a las decisiones internas y a la autoridad de quien la gobierna. La

protección integral de la familia a la cual se tiende hoy, ha conducido a la búsqueda de mecanismos que permitan detectar funcionamientos deficientes con vistas a su prevención y tratamiento.

Hoy en la gran mayoría de los países del mundo, la violencia familiar es considerada un asunto de derechos humanos. En diversos foros, se ha establecido que este fenómeno social constituye una violación a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas, que afecta no sólo a las personas que la padecen, sino que también incide gravemente en el progreso y desarrollo de una nación. Situación por la cual, surge la preocupación de los organismos internacionales y de los Estados, con el fin de combatir y erradicar éste problema social.

Los actos de violencia familiar generan responsabilidad de carácter civil y, como tal, el agresor está obligado a indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima. En ese sentido, el inciso c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo No. 006-97-JUS señala que la resolución judicial que pone fin al proceso sobre violencia familiar establecerá la reparación del daño para la víctima.

Si bien, la citada norma, establece la reparación del daño a favor de las víctimas de violencia familiar; sin embargo, en la práctica se

observa que las sentencias, donde se dispone la reparación del daño, no se ejecutan.

Por ello, la presente investigación tiene como objetivo general determinar la relación que existe entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas.

Las hipótesis que serán sometidas a comprobación son las siguientes: a) Existe una relación inversa entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas; b) no existe relación entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas.

Con relación al diseño metodológico se planteó un diseño descriptivo – correlacional para determinar el grado de relación entre las variables. Asimismo, en el desarrollo del trabajo se utiliza los métodos generales de la investigación científica: deductivo, inductivo, analítico, sintético e interpretación jurídica.

La investigación está dividida en cuatro capítulos. En el primer capítulo se plantea el problema de investigación. En el segundo capítulo se explica el diseño metodológico de la investigación. En el tercer capítulo se expone el marco teórico, con el objetivo de aclarar los conceptos y

términos fundamentales, así como las teorías sobre las variables materia de estudio. El cuarto capítulo corresponde a los resultados de la investigación, las conclusiones y las recomendaciones del estudio. Finalmente, en los anexos se ha incluido un Proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, así como las fichas de registro de recojo de datos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia familiar no solo genera consecuencias para quién la soporta directamente, sino que también afecta a la sociedad en general. En ese sentido, con mucha razón se afirma que, uno de los factores de riesgo para los actos violencia en el espacio social lo constituye la existencia de violencia familiar. La violencia social y la violencia que se produce en el ámbito familiar son parte de un todo sistémico, que se entrelazan de manera estrecha y se refuerzan mutuamente.

Hasta hace poco más de una década la violencia familiar no era un problema social y en la mayoría de los países se trataba como una situación que pertenecía al ámbito privado y no merecía atención estatal. Sin embargo, hoy el tema ha superado la dimensión privada y ha pasado a considerarse como un atentado a la sociedad. Por ello, en la actualidad existe preocupación social por afrontar los hechos de violencia en la familia,

lo cual, surge como consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad del Estado en la prevención y tratamiento de este problema. Este mayor compromiso se origina en la idea de que los Derechos Humanos no sólo pueden ser vulnerados por acciones de los integrantes del poder público, sino también por acciones de los particulares en el ámbito privado.

La violencia familiar cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros menoscaba la vida, la integridad física, psicológica o incluso la libertad de otro de sus integrantes de la misma familia. Por otro lado, las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia, presentan debilitamiento de sus defensas físicas y psicológicas. Muchos padecen de depresión y enfermedades psicosomáticas. También estas personas muestran una disminución marcada en el rendimiento laboral. Siendo así, los actos de la violencia doméstica causan daño a la víctima.

Si los actos de violencia familiar causan daño a la víctima, entonces, surge la obligación legal de indemnizar dichos daños. Por ello, en la legislación nacional y comparada se reconoce la reparación del daño originado de este tipo de actos violencia.

El inciso c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-97-JUS (en adelante Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar) señala que la resolución judicial que pone fin al proceso sobre violencia familiar establecerá la reparación del daño para la víctima.

Pese a que nuestra legislación regula la reparación del daño en los casos de violencia doméstica. Sin embargo, ello no se cumple en nuestro medio. En la realidad se observa que las sentencias declaradas fundadas por los órganos jurisdiccionales, respecto a la reparación del daño no se efectivizan. Siendo así, dichas sentencias constituyen meros actos declarativos. Por ende, las víctimas no obtienen una tutela jurisdiccional efectiva, afectándose de esta manera el debido proceso, del cual forma parte la ejecución de la sentencia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación pretende responder la siguiente pregunta central: ¿En qué medida se relaciona las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas en los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román en el año judicial 2003?.

1.3. ANTECEDENTES

En el ámbito en el que hemos desarrollado la investigación – Provincias de Puno y San Román – no se tiene antecedentes relacionados con el tema que abordamos. Por consiguiente, la presente investigación es de naturaleza inédita.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- ▶ **Delimitación espacial:** Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román.
- ▶ **Delimitación temporal:** Año judicial 2003.
- ▶ **Delimitación cuantitativa:** 78 sentencias de violencia familiar.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Las dimensiones globales del fenómeno de la violencia familiar son alarmantes. Ningún país está libre de este tipo de violencia. Por ello, hoy en día se habla de que la violencia doméstica es un problema social, ello en atención de sus repercusiones.

El costo de la violencia familiar en daño, sufrimiento y en pérdida de vidas es incalculable. Además, el impacto que éstas producen en el rendimiento y productividad en el trabajo, como en las relaciones interpersonales y en calidad de vida son también enormes, los mismos que muchas veces ni siquiera pueden medirse cuantitativamente.

Por ello, la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar establece que en las sentencias donde se establezca violencia familiar debe fijarse la reparación del daño a la víctima.

Con la presente investigación pretendemos verificar en qué medida dicha reparación del daño fijado a favor de la víctima se ejecuta; y de ésta manera, sabremos si la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar es eficaz o no respecto a la reparación del daño. En tal sentido, el estudio es importante y se justifica a plenitud.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. OBJETIVO GENERAL:

- ▶ Determinar la relación que existe entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ▶ Determinar la frecuencia de sentencias que declaran la existencia de violencia familiar y fijan la reparación del daño, así como los procesos de ejecución sobre éstas.
- ▶ Analizar la reparación del daño en violencia familiar y su ejecución en la legislación comparada.
- ▶ Proponer modificaciones legislativas a la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

1.7. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

1.7.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL

Existe una relación inversa entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas.

1.7.2. HIPÓTESIS NULA

No existe relación entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas.

1. 8. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- ▶ Sentencias que declaran la existencia de violencia familiar y fijan la reparación del daño.

1.8.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- ▶ Ejecución de sentencias.

1.9. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>Principal</p> <p>Existe una relación inversa entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales, se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas.</p>	<p>- Sentencias que declaran la existencia de violencia familiar y fijan la reparación del daño.</p>	<p>% de Sentencias declaradas fundadas de violencia familiar, donde se fija la reparación del daño.</p>	<p>- Análisis documental.</p> <p>- Entrevista</p>	<p>- Ficha de registro.</p> <p>- Ficha de entrevista.</p>
<p>Nula</p> <p>No existe relación entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales, se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas</p>	<p>- Ejecución de sentencias</p>	<p>% de procesos de ejecución de sentencias de violencia familiar, respecto a la reparación del daño.</p>	<p>- Análisis documental.</p> <p>- Entrevista</p>	<p>- Ficha de registro.</p> <p>- Ficha de entrevista</p>

CAPÍTULO II

DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Se ha planteado un diseño descriptivo – correlacional para determinar el grado de relación entre las variables.

2.2. MÉTODO

En el desarrollo del trabajo de investigación se utilizó los siguientes métodos generales:

- ▶ Deductivo.
- ▶ Inductivo.
- ▶ Analítico.
- ▶ Sintético.
- ▶ Interpretación jurídica.

2.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas que se han utilizado en la investigación son las siguientes:

2.3.1. Análisis de documentos

Se utilizó la técnica de análisis de documentos para el examen de las sentencias de violencia familiar declarados fundados, donde se ha declarado la existencia de actos de violencia y se ha fijado la reparación del daño. Asimismo, se empleó dicha técnica para revisión de los expedientes de procesos de ejecución sobre reparación del daño.

Con dicho fin se elaboró como instrumento la ficha de registro de análisis documental de sentencias y ficha de registro de análisis de procesos de ejecución.

2.3.2. Técnica de entrevista.

Esta técnica se utilizó para la entrevista de los Jueces y Fiscales de Familia de las Provincias de Puno y San Román, con el objeto de buscar un acercamiento directo con los actores de la administración de justicia involucrados en la investigación. Para lo cual, se elaboró las fichas de entrevista, para los Jueces y Fiscales de Familia.

2.4. OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación es conocer la relación que existe entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija reparación del daño, con la ejecución de las mismas en los Juzgados de Familia de las Provincias de San Román en el año judicial 2003.

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.5.1. POBLACIÓN

La población está conformada por el total de sentencias de violencia familiar expedidos en los Juzgados de Familia de la Provincias de Puno y San Román en el año judicial 2003.

Para tal efecto, se contabilizó las sentencias expedidas obteniéndose los siguientes resultados:

- 1) En el Primer Juzgado de Familia de la Provincia de San Román se han expedido un total de **260** sentencias.

- 2) En el Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de San Román se han dictado un total de **206** sentencias.

- 3) En el Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Puno se dictaron un total de **179** sentencias.
- 4) En el Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Puno se expedieron un total de **132** sentencias.

Realizado la sumatoria se tiene que en el año judicial 2003 en los Juzgados de Familias de las Provincias de Puno y San Román se expedieron un total de **777** sentencias de violencia familiar.

2.5.2. MUESTRA

En la selección de la muestra se utilizó el método probabilístico simple. Las unidades de análisis – sentencias de violencia familiar – se eligieron al azar una vez realizado el listado total de los elementos de la población.

El tamaño de la **muestra** está determinado por el 10% de la población materia de estudio. Ello, está representado por 78 sentencias. Sin embargo, cabe precisar que sólo se tomó en cuenta 72 sentencias fundadas de violencia familiar donde se fijó la reparación del daño. Ello en razón de que, 06 sentencias han sido declaradas infundadas, en la cual obviamente no se fijó la indemnización.

No se ha determinado la población ni la muestra respecto a los expedientes de procesos de ejecución de sentencias de violencia familiar sobre la reparación del daño, toda vez de que, se trata de una investigación de tipo correlacional; y, como tal, sólo es necesario realizar el seguimiento de las sentencias materia de estudio.

Igualmente, no se estableció muestra alguna para la entrevista de los magistrados, debido a la poca cantidad de éstos - 04 Jueces de Familia y 07 Fiscales de Familia – en las Provincias de Puno y San Román.

2.6. ÁMBITO DE ESTUDIO.

La investigación se realizó en los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román; sin embargo, los resultados de la indagación tienen alcance regional, debido a que la problemática de violencia familiar es motivo de preocupación de ámbito regional e inclusive nacional.

2.7. UNIDADES DE ANÁLISIS:

Las unidades de análisis de la presente investigación estuvieron constituidas por:

- a) Sentencias fundadas de violencia familiar, donde se ha declarado la existencia de actos de violencia familiar y se ha fijado la reparación del

daño de los Juzgados de Familias de las Provincias Puno y San Román del año judicial 2003.

- b) Expedientes de procesos de ejecución de sentencias de violencia familiar sobre la reparación del daño correspondiente al año judicial 2003.
- c) Jueces y Fiscales de Familia de las Provincias de Puno y San Román.
- d) Legislación comparada sobre la reparación del daño en violencia familiar y su ejecución.

2.8. RECOJO Y PROCESAMIENTO DE DATOS.

La labor de recolección de datos de campo lo realizó el investigador responsable con el uso de las técnicas e instrumentos establecidos para tal efecto.

Se revisó y se analizó los legajos de sentencias de procesos de violencia familiar, libro de ingresos de demandas y registro de seguimiento de casos del año judicial 2003 de los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román; recogiendo la información en las respectivas fichas de análisis documental. Asimismo, se entrevistó a los magistrados involucrados en la investigación y se recogió dicha indagación en las fichas de entrevista elaborados para tal efecto.

El procesamiento de la información lo efectuó el investigador responsable. Para ello se organizó, se clasificó y se tabuló los datos obtenidos a través de los diferentes instrumentos. Luego, se redujo los datos a través gráficos estadísticos para su respectivo análisis e interpretación.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. LA FAMILIA

3.1.1. DEFINICIÓN

Iniciaremos la definición de familia partiendo de su significación etimológica.

El origen etimológico de esta palabra es dudoso. Para algunos, deriva de la palabra “*fames*” que alude a “hambre”. Para otros, deriva de la voz “*famulus*” que significa “siervo”¹.

Jurídicamente, según CORNEJO CHÁVEZ², la familia en sentido amplio “es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad”.

¹ Vid. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*, t. I, 8ª Ed. Lima: Librería Studium, 1991, p. 21.

² CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Ob. cit., pp. 21-22.

En sentido restringido, según dicho autor, la familia puede ser entendida como “el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente sólo los menores o incapaces). Por extensión, se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada **familia nuclear** [...]”³.

Igualmente, el mencionado profesor incluye en la definición de familia en sentido restringido a la **familia extendida**, “integrada por la anterior y uno o más parientes”, y a la **familia compuesta**, que es la “nuclear o la extendida más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de la familia”⁴.

3.1.2. CARACTERÍSTICAS

CORRAL TALCIANI⁵ distingue como notas características de la familia las siguientes:

1) Es una comunidad de personas, en la medida en que supone la presencia organizada de al menos dos individuos humanos.

³ Ibid.

⁴ Loc. cit.

⁵ CORRAL TALCIANI, Hernán. *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima: Grijley, 2005, pp. 30 a 32.

2) Esta comunidad tiene su base o su origen en una unión entre hombre y mujer destinada a la realización de los actos propios de la generación.

3) Las personas que integran la comunidad familiar se sienten formando parte de un grupo al cual vinculan su propio desarrollo personal. Existe entre ellas un afecto que las induce a colaborar entre sí, a prestarse auxilio y ayuda, y a aceptar la ofrecida por los demás. Este especial ánimo, que tiñe toda participación en un grupo familiar, es denominado generalmente *affectio familiaris*.

4) El afecto familiar surge naturalmente o por la relación de pareja o por el parentesco de sangre. Es ésta una característica que se ve confirmada con la observación de la realidad. El grupo de personas que puede calificarse de familia está constituido por individuos ligados, sea por una relación de pareja, sea por vinculaciones de sangre.

5) Para que esta comunidad de vida, afecto y solidaridad sea posible, se requiere que sus miembros, como situación permanente, compartan sus vidas en un mismo lugar físico: esto es, vivan juntos en una sede determinada.

6) El grupo familiar se constituye para la satisfacción de las necesidades de vida de sus integrantes y por ello éstos destinan esfuerzos para obtener los bienes materiales que lo permiten.

7) La existencia de una autoridad directiva o, si se quiere, de un orden que establezca en forma clara las cuotas de poder o las atribuciones que corresponde ejercer a ciertos integrantes para encauzar o dirigir la vida familiar. En efecto, siempre es posible identificar a uno o más de los integrantes que, en un clima de consenso, cariño y respeto mutuos, ejercen la dirección de la familia, y al cual o los cuales, los restantes miembros se sujetan.

3.1.3. IMPORTANCIA

La familia es la base de la sociedad: es su elemento natural y fundamental; y, como tal, su importancia es esencial en la organización de la sociedad y del Estado. Ello explica por qué en las naciones civilizadas se protege a la familia, a la cual elocuentemente se le ha calificado como "célula social por excelencia".

La importancia de la familia es de tal naturaleza y trascendencia que, en términos generales, constituye la cédula de la comunidad social. En ella se llevan a cabo incontables actos de la vida diaria y se dan los sentimientos más nobles del ser humano, como el amor, el espíritu de ayuda, el desprendimiento, etc. Asimismo, es la primera escuela para la formación de la persona.

En el orden social, la familia es continuadora de las tradiciones sociales y políticas, las cuales, se van transmitiendo de generación en

generación. Además, la familia también es un factor primordial en la estabilidad social de los pueblos, ya que el respeto y la sinceridad que rodean las relaciones familiares influyen en el recto orden social.

3.1.4. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA FAMILIA

Las declaraciones e instrumentos internacionales reconocen y protegen a la familia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ (1948) la reconoce como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (artículo 16).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) afirma que “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella” (artículo 6).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966) concibe a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad” al que debe concederse “la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”(artículo 10).

⁶ Cfr. NOVAK, Fabián y SALMÓN, Elizabeth. *Las obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, pp. 129 y ss.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (artículo 23).

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (artículo 17).

3.1.5. LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA

Nuestra Carta Fundamental reconoce a la familia como una institución natural y fundamental de la sociedad. Es más, coloca a la familia bajo la protección del Estado. Esta protección no solo debe ser por el Estado sino por la misma comunidad.

El artículo 4 de la Constitución Política de 1993 señala: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad [...]”.

Según RUBIO CORREA⁷ dicho dispositivo constitucional tiene sus antecedentes en las Constituciones de 1933 y 1979. El artículo 51 de la Constitución de 1993 señala que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”. Asimismo, el artículo 5 de la Constitución de 1979 prescribe que “el Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación”.

3.2. VIOLENCIA FAMILIAR

3.2.1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

Para introducirnos al tema de violencia familiar empezaremos por la categoría general de la violencia, de la cual forma parte la violencia doméstica.

El Diccionario de la Real Academia Española⁸ define a la violencia como la acción y efecto de “violentar” o “violentarse”. Por “violentar” se entiende aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Y, finalmente, “violento” significa el que está fuera de su natural estado, situación o modo.

⁷ Vid. RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*, t. 2, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p. 15.

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, t. 10. Vigésima Segunda Edición, 2001, p. 1565.

A partir de esta primera aproximación podemos indicar que la violencia implica el uso de la fuerza – sea física, psicológica, económica, política, etc. - para producir un daño.

La violencia es una conducta que causa daño. De esta manera, el daño es una variable constitutiva en la definición y determinación de la violencia.

La Organización Mundial de la Salud⁹ define a la violencia como:

El uso deliberado de fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Esta definición comprende tanto la violencia interpersonal como el comportamiento suicida y los conflictos armados. Asimismo, cubre una amplia gama de actos que van más allá del acto físico para incluir las amenazas e intimidaciones. Igualmente, la definición abarca también las consecuencias del comportamiento violento.

⁹ Organización Mundial de la Salud. *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: resumen* [en línea]. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud, Washington, D. C., 2002. Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/Wordreport/en/summary_es.pdf. [2004, 09 de agosto].

3.2.2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

Cuando los actos de violencia ocurren en el seno de la familia, se emplea indistintamente expresiones como: “violencia familiar”, “violencia intrafamiliar”, “violencia en la familia”, “violencia doméstica”, violencia de género, etc.

El término violencia familiar alude cuando los protagonistas de la violencia – agresores y víctimas – mantienen algún tipo de relación de parentesco (lazos por consanguinidad o por afinidad). Algunos autores, reducen su significado y la identifican con la violencia que tiene lugar en el seno del hogar (entre personas que conviven). Otros, lo amplían para incluir a personas que, estrictamente, no son familiares, no conviven con las víctimas, pero que son sentidas por éstos como miembros de su intimidad como por ejemplo la violencia ejercida entre ex parejas.

GROSMAN y MESTERMAN¹⁰ rescatan la definición de violencia familiar adoptada en las resoluciones del III Congreso de Derecho de Familia, El Salvador, 1992, que representa una noción abarcativa de los diferentes comportamientos que comprende el “maltrato”:

Cualquier acción, omisión, directa o indirecta mediante la cual se infringe sufrimiento físico, psicológico, sexual o moral a cualquiera de los miembros

¹⁰ GROSMAN, Cecilia P., y MESTERMAN, Silvia. *Maltrato al menor*. 2ª Ed. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1998, p. 145.

que conforman el grupo familiar, ya sea una familia nuclear o extensa, que constituye una clara violación de los derechos humanos.

El artículo 2 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, modificado por la Ley No. 27306 señala que se entiende por violencia familiar:

Cualquier acción u omisión que cause daño físico y psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges; ex cónyuges; convivientes; ex convivientes; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales¹¹; y, quienes hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

3.2.3. TEORÍAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia doméstica es un problema social complejo. Existen diversas teorías que intentan explicar este fenómeno social.

A continuación explicaremos las más importantes posturas que existen al respecto.

¹¹ Se excluye expresamente de la protección a quienes habitan en la casa por contrato (inquilinos), o cuando existe relación laboral (trabajadoras del hogar).

3.2.3.1. Teoría sociológica

Según esta teoría la unidad de análisis es la familia y no la relación entre las mujeres y los hombres, y considera un estatus similar de igualdad entre ambos en el matrimonio. Sostiene que la violencia familiar tiene sus raíces en la crisis de esta institución, generada por el cambio que sufren las normas sociales y culturales¹².

3.2.3.2. Teoría del aprendizaje

Para los defensores de esta postura el comportamiento violento sería una conducta aprendida socialmente, adquirida bajo el influjo de concretas condiciones ambientales. Es decir, esta teoría afirma que la violencia familiar es una conducta aprendida en el ámbito individual que se transmite por generaciones. En esencia, lo que esta teoría postula es que se pueden aprender comportamientos violentos.

KNAPP¹³ al respecto señala lo siguiente:

Muchos estudios demuestran que la violencia observada por los niños agrava el peligro de que reaccionen en la misma forma en etapa ulterior de la vida. Los hijos que observan la violencia de su padre contra su madre tienen un riesgo mil veces mayor de repetir el abuso con sus futuros cónyuges. Las mujeres expuestas a la violencia de los padres en su niñez

¹² TOLENTINO GAMARRA, Nancy et al. *Violencia Familiar desde una Perspectiva de Género: Consideraciones para la Acción*. Lima: PROMUDEH, 2000, p.130.

¹³ KNAPP, Jane F. *Impacto en niños que presencian violencia*. En: HENNES, Halim (dir). *Violencia en niños y adolescentes*. México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2002, pp. 335-336.

están expuestas a mayor peligro de involucrarse en una futura relación violenta. De hecho, el único factor de riesgo que tienen en común esposas y esposos golpeados es haber presenciado cuando niños la violencia de sus padres [...].

Hoy en día, existe un cierto acuerdo entre los investigadores con relación a la transmisión generacional de la violencia. De esta forma, se reconoce su importancia, aunque se cuestiona un planteamiento en términos deterministas. Se asume que haber observado violencia marital en los progenitores, hace más probable que los hijos se comporten también de forma violenta en sus relaciones de pareja; y que los hijos se encuentren más probablemente en situaciones de victimización en sus posteriores relaciones sentimentales; pero esta observación de violencia durante la infancia no es condición necesaria ni suficiente, es decir, aquellos que maltratan a sus parejas no siempre provienen de familias violentas, y no todos los que han crecido en este tipo de ambiente se comportan agresivamente.

3.2.3.3. Teoría familiar sistémica

Esta teoría considera a la familia como un sistema, es decir, un conjunto integrado, e interrelacionado de miembros, un sistema relacional en el que la conducta y comportamiento de cada de sus miembros, guarda

relación con las conductas de los otros miembros de la familia, encontrándose en mutua interdependencia e interacción dinámica¹⁴.

3.2.3.4. Teoría de los recursos

Según esta teoría todos los sistemas sociales, incluida la familia, se basan, en cierta medida, en la fuerza o en la amenaza de hacer uso de la violencia. La violencia es un tipo de recurso para conseguir lo que sea. En ese entender, siendo la familia un sistema de poder como cualquier otro, cuando una persona no encuentra otro recurso, existe mucha posibilidad de que utilice la violencia para mantener su poder.

Sobre esta teoría GROSMAN y MESTERMAN¹⁵ señalan lo siguiente:

[...] la violencia es uno de los medios que el individuo o la comunidad puede usar para mantener o mejorar sus propias condiciones. La violencia es empleada frente a la carencia o ineficacia de recursos para el logro de determinados propósitos; de tal forma, el uso de la fuerza se relaciona con la cantidad de medios con que cuenta una persona (bienes, inteligencia, conocimiento, fuerza, autoridad, etc.). Dentro de la familia, los modelos de dominación que prevalecen en su interior se fundan en categorías sociales de sexo y edad. El hombre tiene mayor poder que la mujer, y el adulto mayor poder que el niño. Aquel que se encuentra en una posición jerárquica superior dispone de mayor cantidad de recursos que los que ocupan lugares

¹⁴ TOLENTINO GAMARRA, Nancy et al. Ob. cit., p. 130.

¹⁵ GROSMAN, Cecilia y MESTERMAN, Silvia. *Violencia Familiar*. En: LAGOMARSINO, Carlos A. R. y SALERNO, Marcelo U. (dirs). *Enciclopedia de Derecho de Familia*, t. III, Buenos Aires: Editorial Universidad, 1994, p. 863.

inferiores (mujer, niño). En el caso de la relación hombre-mujer, la violencia se produciría cuando el esposo fracasa en la posesión de habilidades o capacidades sobre las cuales se supone que afirma su *status* superior. Esto permitiría suponer que los hombres se ponen violentos cuando no pueden sostener su supuesta superioridad masculina por otros medios.

3.2.3.5. Teoría del estrés

Esta teoría explica que la violencia familiar se manifiesta cuando un individuo se encuentra bajo estrés y carece de recursos personales y de estrategias de afrontamiento para aminorar su impacto. Es decir, la violencia se genera por la situación de estrés y frustración en la unidad familiar y ello se manifiesta en violencia contra los miembros más débiles¹⁶.

3.2.3.6. Teoría funcional

Esta teoría afirma que la violencia puede ser importante para mantener la adaptabilidad de la familia a las circunstancias externas en cambio; en otros términos, se pondría en evidencia una función dirigida a garantizar la supervivencia de la unidad familiar. Al mismo tiempo, esta situación representaría para la comunidad una señal de peligro funcional, que amenaza el mantenimiento de un nivel mínimo de orden social¹⁷.

¹⁶ TOLENTINO GAMARRA, Nancy et al. Ob. cit., pp. 131-132.

¹⁷ GROSMAN, Cecilia y MESTERMAN, Silvia. *Violencia Familiar*. Ob. cit., pp.862-863.

3.2.3.7. Teoría feminista

Centra su análisis en las relaciones entre hombre y mujer. Afirma que los hombres utilizan la violencia física y psíquica como estrategia de control. Igualmente, considera que la causa general de la violencia contra las mujeres es la existencia del paradigma del patriarcado en la sociedad actual, que mantiene el estatus de desigualdad de las mujeres. Además, enfatiza que la raíz de la violencia masculina se encuentra en la estructura social, histórica y de género y no en la psicología del agresor¹⁸.

Esta teoría considera que la violencia es el reflejo de la relación desigual de poder en las relaciones entre las mujeres y los hombres, y que la raíz de la violencia la podemos encontrar en la dimensión de dominio y poder masculino en nuestra sociedad. Sostiene que la causa subyacente de todas las agresiones contra las mujeres se encuentra en el sexismo que existe en nuestra sociedad.

3.2.3.8. Teoría de la indefensión aprendida

A través de esta teoría se ha intentado explicar por qué muchas mujeres no abandonan una relación violenta. La idea básica es que el maltrato prolongado tiene como resultado, en la mujer, un sentimiento de incapacidad de control de la situación; se sienten incapaces de protegerse a sí mismas de futuros ataques y de controlar los acontecimientos que tienen

¹⁸ TOLENTINO GAMARRA, Nancy et al. Ob. cit., pp. 132-133.

lugar a su alrededor. Para que se produzca el aprendizaje de la indefensión, las agresiones tienen que ser imprevisibles, ineludibles e incontrolables y el comportamiento del agresor contradictorio¹⁹.

3.2.3.9. Teoría del ciclo de la violencia

Esta teoría ha sido expuesta por L. WALKER²⁰. De acuerdo con dicha posición los diferentes actos de violencia conforman una dinámica que se desarrolla a partir de tres fases, que varían en intensidad y duración, según las parejas: una primera *fase de acumulación de tensiones* (en la que se van dando agresiones tanto psíquicas como golpes de poca gravedad); una segunda *fase de descarga o fase aguda de golpes* (se presenta cuando la tensión alcanza su punto máximo caracterizada por el descontrol y la inevitabilidad de los golpes); finalmente, una tercera *fase de arrepentimiento* por parte del agresor y la aceptación de la mujer que cree en su sinceridad. Este ciclo se inicia una y otra vez.

Esta teoría no se dirige a explicar las causas de la violencia familiar sino su proceso, donde se establece que el ciclo de la violencia transita por tres etapas.

¹⁹ Ibidem, p. 133.

²⁰ GROSMAN, Cecilia P., MESTERMAN, Silvia y ADAMO, María T. *Violencia en la Familia*. 2ª Ed. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1992, pp. 69-70.

3.2.4. CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR

Las manifestaciones más frecuentes de violencia familiar son:

3.2.4.1. Violencia física

DE VICENTE MARTÍNEZ²¹ señala que la violencia física supone: “[...] cualquier acción reiterada e intencionada que suponga un acometimiento exterior ejercido contra el cuerpo de la pareja: empujones, golpes, ataques con armas, mordeduras, quemaduras, estrangulamientos, mutilaciones, etc.”.

Se refiere a todas aquellas acciones violentas que dañan la integridad física de las personas. Este tipo de violencia se caracteriza por su “visibilidad”, es decir, es la forma más evidente del maltrato doméstico. Es la más difícil de ocultar, la que deja secuelas de forma más inmediata; y sus víctimas no pueden minimizarla ni excusarla fácilmente. Puede afirmarse que fue el tipo de violencia que propició todo este proceso de búsqueda de respuestas legales, por tratarse de la agresión más evidente.

Como se aprecia la violencia física se entiende como el uso de la fuerza contra el cuerpo de otra persona, de tal modo encierra riesgo de

²¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *La respuesta del Código Penal al problema de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar*. En: URQUIZO OLAECHEA, José (dir). *Revista de Ciencias Penales*, No. 14, Lima: Idemsa, s.a., p.66.

lesión física, daño o dolor, sin importar el hecho de que en realidad esta conducta no haya conducido a esos resultados.

Según JOHNSON HERNÁNDEZ²² la violencia física se manifiesta en:

[...] agresiones intencionales y repetitivas que arriesgan o dañan la integridad corporal de una persona. Estos actos, que se realizan con la intención de infligir un severo daño a la víctima, pueden ir desde bofetadas, empujones, pellizcos, golpes de puños y pies; otros actos que se consideran de mayor gravedad pueden ser, entre otros, la utilización de armas punzocortantes (sic), armas de fuego, actos de tortura como quemaduras de cigarro, privación ilegal de la libertad y, los actos de mayor gravedad, como los homicidios.

El maltrato físico lleva a quien lo padece no solamente a soportar el dolor que sufren sus heridas, sino que éstas dejan en la personalidad psíquica de la víctima una serie de secuelas de las que será difícil escapar.

3.2.4.2. Violencia psicológica

GROSMAN y MESTERMAN²³ consideran que la violencia psicológica comprende:

²² JOHNSON HERNÁNDEZ, Alicia. *La violencia familiar. Tratados internacionales y aspectos jurídicos* [en línea]. Revista Ciencia Nicolaita No. 35, Agosto de 2003. Disponible en: <http://www.isis.cic.umich.mx/revista/CN-35-03.PDF>[2004, 11 de Agosto].

²³ GROSMAN, Cecilia P., y MESTERMAN, Silvia. *Maltrato al menor...*, Ob. cit., p. 146.

[...] a todo acto que daña a la persona, mental o emocionalmente, le causa perturbaciones de tal naturaleza que lesiona su salud, hiere gravemente su bienestar o afecta su dignidad. La prueba de su existencia dependerá del diagnóstico, y en este aspecto no cabe duda de que habrá comprensiones más o menos restrictivas.

La violencia psicológica puede traducirse en hostilidad verbal, acoso, insulto, amenaza, menosprecio, sometimiento, humillaciones, etc. También se considera maltrato psicológico el de impedir que la víctima estudie o trabaje, perseguir u hostigarla por la calle o en su centro laboral, aislarla socialmente, impedir tener contacto con sus familiares y amigos, no proveer las necesidades de la familia, negar dinero, controlar excesivamente los gastos, vender pertenencias de la víctima, etc.

Es un tipo de maltrato más lento, sutil y doloroso. Además de ello, es una manifestación de violencia mucho más difícil de demostrar, sobretodo en los casos en que se produce en el interior de un grupo familiar, motivo por la cual es más dificultoso de encuadrar en estudios cuantitativos.

3.2.4.3. Violencia sexual

En opinión de JORGE CORSI²⁴ la violencia sexual: “Son las acciones que obligan a una persona a mantener contacto sexual o participar en otras

²⁴ Citado por JOHNSON HERNÁNDEZ, Alicia. *La violencia familiar. Tratados internacionales y aspectos jurídicos* [en línea]: Revista Ciencia Nicolaita No. 35, Agosto de 2003. Disponible en: <http://www.isis.cic.umich.mx/revista/CN-35-03.PDF> [2004, 11 de agosto].

interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, la intimidación, el chantaje, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal”.

La violencia sexual atenta fundamentalmente contra la libertad sexual de la persona. El maltrato sexual se produce cuando se obliga a la mujer a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, o en una forma que ella no quiere, ya sea por la fuerza o mediante coacciones.

El estudio de la violencia sexual en el seno de relaciones de pareja es complejo; por un lado, por el contexto de privacidad en que se produce; por otro, no es algo raro que en seno de una relación conyugal, las víctimas no consideren el sexo forzado como un acto de violencia.

3.2.4.4. Violencia económica o patrimonial

Algunos autores y legislaciones diferencian una categoría más de violencia familiar: la violencia económica.

Podemos incluir la violencia económica dentro de la categoría de violencia psicológica; sin embargo, conviene precisar su contenido dada la importancia que últimamente viene adquiriendo.

Nuestra legislación no regula la violencia económica o patrimonial, como una de las modalidades de violencia familiar; empero, otras

legislaciones si han introducido esta modalidad de violencia como es el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras.

La Ley contra la Violencia Doméstica de Costa Rica en el inciso e) del artículo 2 define la Violencia Patrimonial como la:

Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) [...].

En opinión de JORGE CORSI²⁵ las modalidades más habituales de la violencia económica incluyen: “excluir a la mujer de la toma decisiones financieras, controlar sus gastos, no darle suficiente dinero, ocultarle información acerca de sus ingresos, dificultar su acceso al mercado laboral, apropiarse de sus bienes e ingresos, etc.”.

3.2.5. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es la violencia que puede padecer cualquier mujer por el mero hecho de serlo. Tiene una naturaleza profundamente discriminatoria, pues hunde sus raíces en las diferencias de sexo.

²⁵ Citado por ESPINAR RUIZ, Eva. *Violencia de género y procesos de empobrecimiento. Estudio de la violencia contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja sentimental* [en línea]. Tesis de doctorado. Universidad de Alicante, Departamento de Sociología, 2003. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com>. [2004, 12 de agosto]

El concepto de género se desarrolla al interior del debate teórico feminista y su objetivo fundamental fue evidenciar la fragilidad y falsedad de las explicaciones biológicas de la subordinación de la mujer. Se trataba de mostrar que la subordinación de la mujer no era resultado de una biología inferior sino de la manera en que esta diferencia era construida social y culturalmente²⁶.

En el desarrollo de los estudios de género ha jugado un papel básico la distinción de dos conceptos: *sexo* y *género*. Con el término “sexo” se alude a la base biológica de las diferencias entre hombres y mujeres – diferencias hormonales y genitales –, mientras que con el término “género” se hace referencia al conjunto de contenidos, o de significados, que cada sociedad atribuye a las diferencias sexuales. De esta manera, género alude a los roles, identidades, actitudes, comportamientos, funciones, etc. que la sociedad adjudica a cada sexo. Esta construcción sociocultural sobre una base biológica se conoce con el nombre de *sistema sexo-género*; y se convierte en un elemento estructurante de toda sociedad.

El aporte principal del concepto género consiste en resaltar la relación entre masculinidad y de feminidad con los procesos de aprendizaje cultural y de socialización a los que cualquier individuo está sometido desde su nacimiento. Es a través de esos procesos de socialización como las personas adoptan y asumen como propios las normas socialmente definidas

²⁶ TOLENTINO GAMARRA, Nancy et al. Ob. cit., pp. 21 y ss.

para su sexo, llegándose a constituir en elementos definitorios de su propia identidad.

3.2.6. VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.

Cualquier acto que atente contra la integridad física y psíquica de una persona está atentando contra el derecho a la vida, la dignidad y la integridad física. En ese sentido, la violencia familiar representa una limitación al goce y ejercicio de los citados derechos; y, como tal, la violencia en el ámbito familiar está indisolublemente ligada a los derechos humanos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus iniciales en inglés), adoptada en 1979 reconoce que la violencia contra las mujeres es un

atentado a los derechos humanos. Esta Convención se trata del primer instrumento legal internacional en materia de derechos humanos que se ocupa exclusivamente de la violencia contra las mujeres, y constituye un documento revolucionario que ha servido de base para muchos otros procesos paralelos.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer RADHIKA COOMARASWAMY²⁷ al respecto sostiene lo siguiente:

La violencia doméstica constituye una violación de los derechos humanos, tanto cuando la cometen los individuos como cuando el culpable es el Estado. En realidad, el deber de los Estados es asegurar que no queden impunes los responsables de dicha violencia. Sin embargo, las políticas y la inercia del Estado a menudo conducen a que las violencias cometidas en la esfera doméstica sean toleradas e incluso contribuyen a su supervivencia. Los Estados tienen un doble deber según el derecho internacional en materia de los derechos humanos. No sólo se les exige que no cometan violaciones de dichos derechos, sino que también se les pide que las prevengan y que tomen medidas para hacerles frente.

PLÁCIDO V.²⁸ basado en el argumento de que la violencia familiar atenta a derechos fundamentales, se ha pronunciado que éstos actos no son conciliables “por constituir una vulneración a derechos fundamentales que, por su naturaleza, son indisponibles o no negociables”.

²⁷ COOMARASWAMY, Radhika. *La lucha contra la violencia doméstica: Las obligaciones del Estado*. [en línea]. Innocenti Digest No. 6 – JUN2000: *La violencia doméstica contra mujeres y niñas*. Disponible en: <http://www.unicef.org/publications/pdf/digest6s.pdf>. [2004, 15 de agosto]

²⁸ PLÁCIDO V., Alex F. *La Reforma de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. Actualidad doctrinaria, t.124, Marzo – 2004, p.36.

3.3. TEORÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.3.1. RESPONSABILIDAD EN GENERAL

Para delimitar adecuadamente la teoría de la reparación del daño, resulta necesario definir los conceptos generales de la responsabilidad civil.

Según CALLE CASUSOL²⁹ la palabra responsabilidad deriva del vocablo “*respondere*” que significa constituirse en garantía. Actualmente dicho término se refiere a la obligación que pesa sobre una persona de resarcir o reparar el daño sufrido por otra como consecuencia de la actuación de aquella.

La palabra “responsabilidad” alude a la obligación de asumir consecuencias. En términos generales existen diversas clases de responsabilidad: moral, ética, disciplinaria, jurídica, etc.

MARTÍNEZ RAVE³⁰ señala: “Jurídicamente el término responsabilidad se concreta como la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto, de una conducta”.

²⁹ CALLE CASUSOL, Jean Paúl. *Responsabilidad civil por publicidad falsa o engañosa*. Lima: Ara editores, 2002, p. 183.

³⁰ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. 10ª Ed. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Temis S.A., 1998, p.3.

3.3.2. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil se traduce en la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima.

TABOADA CÓRDOVA³¹ señala que “la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares[...]”.

3.3.3. CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La doctrina tradicional clasifica a la responsabilidad civil en dos órbitas: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

3.3.3.1. Responsabilidad civil contractual

Se habla de responsabilidad civil contractual cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria. Un contrato, por ejemplo, engendra obligaciones para todos o algunos de los contratantes. Si uno de ellos incumple o la hace defectuosa o tardíamente, queda obligado a indemnizar a los demás los daños que eventualmente les hubiere causado.

³¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley, 2001, p. 25.

3.3.3.2. Responsabilidad civil extracontractual

Nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.

3.3.4. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que se configure un supuesto de responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Conducta antijurídica del autor o coautores.
- b) Daño causado a la víctima o víctimas.
- c) Relación de causalidad.
- d) Factores de atribución.

A continuación brevemente explicaremos cada uno de estos elementos de la responsabilidad civil.

3.3.4.1. Antijuricidad

La antijuricidad es el primer requisito que debe concurrir en la responsabilidad civil.

En opinión de LIZARDO TABOADA³² “[...]sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres”.

No habrá responsabilidad si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el Derecho, es decir, dentro de lo lícito, lo cual significa, por ejemplo, que el autor de un daño no será responsable, si el daño lo ocasionó en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto, se trataría de un daño causado dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico y en este supuesto nos encontramos lo que la doctrina denomina “daño autorizado” o “daño justificado”.³³

En el ámbito contractual la antijuricidad es típica, pues conforme lo dispone el artículo 1321 del Código Civil ésta resulta del incumplimiento total de la obligación, cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso. En estos casos, las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar están tipificadas legalmente, es decir, están predeterminados o específicamente previstos por el ordenamiento jurídico.

³² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Ob. cit., pp.35-36.

³³ El artículo 1971 del Código Civil señala que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, en la legítima defensa y en el estado de necesidad.

En cambio, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual la antijuricidad es atípica, debido a que no están predeterminados en el ordenamiento jurídico las conductas que dan lugar a responsabilidad, por lo que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta antijurídica en sentido amplio, es decir, cuando con la conducta se infringe los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico, y en este caso, el principio de no causar daño a los demás. Lo dicho claramente se colige de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil³⁴, ya que en ambos se hace referencia únicamente a la producción del daño, sin mencionarse el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido originar; entendiéndose que cualquier conducta, con tal que cause un daño, siempre que sea antijurídica, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.

3.3.4.2. El daño

El segundo requisito de la responsabilidad civil es el daño. Si no hay daño debidamente acreditado, no existirá ningún tipo de responsabilidad civil. Sólo cuando se ha causado un daño se configura un supuesto de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

³⁴ El artículo 1969 del Código Civil prescribe: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor". Por su parte, el artículo 1970 señala: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por ejercicio de una actividad riesgoso o peligroso, causa un daño a otro, está obligado a repararlo".

Pues bien, en sentido amplio, por daño se entiende toda lesión a un interés jurídicamente protegido. Por lo demás, retomaremos más adelante el tema.

3.3.4.3. Relación de causalidad

Si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. De esta manera, la relación de causalidad se convierte en el tercer requisito de la responsabilidad civil.

Se entiende por relación de causalidad el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño. Dicho de otro modo, entre el comportamiento del agente y el daño acaecido ha de existir relación de causa a efecto. Es decir, el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor.

En el campo extracontractual nuestro Código Civil ha consagrado la *teoría de la causa adecuada*³⁵ (artículo 1985), mientras que en el contractual se ha consagrado la *teoría de la causa inmediata y directa* (artículo 1321). Sin embargo, según el profesor LIZARDO TABOADA CÓRDOVA³⁶, para los efectos prácticos, las dos teorías nos conducen al mismo resultado.

³⁵ TABOADA CÓRDOVA señala que para que una conducta sea causa adecuada de un daño deben concurrir dos factores: *un factor in concreto* y *un factor in abstracto*. El *aspecto in concreto* debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. El *aspecto in abstracto* debe entenderse que la conducta antijurídica del autor, abstractamente considerado, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, debe ser capaz o adecuada para producir el daño. Cfr. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. Cit., pp.76-77.

³⁶ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. Cit., pp.31.

Cuando el resultado es consecuencia lógica de una causa única es fácil encontrar la causa del daño. Pero a veces en la producción del daño también contribuye la propia víctima, supuesto en la cual la doctrina y la legislación hablan de la figura de la *concausa*³⁷, donde el daño si bien se ha producido como consecuencia de la conducta del autor, pero ello ha ocurrido con la contribución de la propia víctima. En ese supuesto, el juez podrá reducir la indemnización a cargo del autor, teniendo en cuenta el grado de participación de la víctima, lo cual será apreciado por el magistrado según cada caso en particular.

Ahora bien, el nexo causal puede romperse por situaciones diversas. La fuerza mayor, el caso fortuito³⁸, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero también pueden contribuir el resultado dañoso, situaciones en las cuales se habla de *fractura causal*³⁹. En estos supuestos, se presenta un conflicto entre dos conductas o causas: *una que no causa el daño y otra que sí llega a producirlo*. La conducta que no ha llegado a causar el daño se le denomina *causa inicial*, mientras que a la conducta que sí llegó a causar el daño se le llama *causa ajena*. De concurrir la causa ajena en la producción del daño, el autor de la causa inicial, no tendrá ninguna responsabilidad. Si el daño ha sido causado, por ejemplo, por la culpa exclusiva de la víctima que ha decidido suicidarse y, para tal efecto, se arroja debajo de un vehículo

³⁷ El artículo 1973 del Código Civil prescribe: "Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias".

³⁸ La fuerza mayor y el caso fortuito son eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles. Ambos se diferencian por su origen, mientras la fuerza mayor tiene su origen en un evento de la naturaleza, por ejemplo un terremoto, el caso fortuito se origina en un acto de la autoridad, por ejemplo la declaración de guerra de un Estado a otro.

³⁹ El artículo 1972 del Código Civil señala: "En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

en plena marcha, no habrá responsabilidad civil del autor de la causa inicial (chofer del vehículo), porque el daño ha sido consecuencia del autor de la causa ajena (el suicida).

Finalmente, el daño no siempre puede ser ocasionado por una sola persona. A veces en la producción del daño concurren varios sujetos, quienes mediante una conducta común o a través de conductas singulares pueden ocasionar el daño, hipótesis en la cual se habla de *pluralidad de causas o coautores*. En tales supuestos, según el artículo 1983 del Código Civil, los coautores con relación a las víctimas son solidariamente responsables, pero en las relaciones internas entre ellos el monto indemnizatorio se distribuye y se asume en función al distinto grado de participación de cada uno de ellos en la conducta y en la producción del daño. Y, en el supuesto de que no sea posible distinguir el grado de participación de cada autor, la indemnización se distribuirá en partes iguales.

3.3.4.4. Factores de atribución

Los factores de atribución constituyen el cuarto requisito de la responsabilidad civil.

En opinión de TABOADA CÓRDOVA⁴⁰ estas “son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los

⁴⁰ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. Cit., p.31.

requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad”.

En la responsabilidad contractual el factor de atribución es *la culpa* - clasificado en tres grados: culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo-, mientras que en la responsabilidad extracontractual según lo prevé los artículos 1969 y 1970 del Código Civil son dos los factores de atribución: *la culpa y el riesgo creado*.

Según la doctrina y legislación, tanto comparada como la nacional, existen dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual: el sistema *subjetivo* y el sistema *objetivo*⁴¹.

El sistema subjetivo se fundamenta sobre la *culpa del autor*, que es su factor de atribución, según la cual se exige no sólo que se haya causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia del dolo (ánimo deliberado de causar daño) o la culpa (negligencia o imprudencia) del autor, pues en caso contrario no habrá responsabilidad.

Por su parte, el sistema objetivo se construye sobre la noción de *riesgo creado*⁴², que es su factor de atribución, según el mismo si se trata de

⁴¹ Según el Código Civil peruano el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969, mientras que el sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970.

⁴² Si bien todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades suponen un riesgo ordinario. Empero, existen también, y cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, como por ejemplo los automotores. Para este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, sino que bastará con probar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño ocasionado mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario.

un bien o actividad riesgosa o peligrosa basta acreditar el daño, además de la relación causal, siendo irrelevante la existencia de culpa o no.

3.3.5. EL DAÑO

El daño es un componente esencial y determinante en la responsabilidad civil, tanto en la contractual como en la extracontractual. Podríamos calificarlo como el elemento más importante respecto a los otros componentes de la responsabilidad civil, a la que hemos hecho mención anteriormente.

3.3.5.1. DEFINICIÓN

TABOADA CÓRDOVA⁴³ define al daño como “toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trata de un derecho patrimonial o extrapatrimonial”.

Por su parte, MARTÍNEZ RAVE⁴⁴ afirma que el daño:

[...] es la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés protegido o no por normas, como un derecho real o subjetivo. Basta que sea un interés patrimonial del ofendido, el que se afecte para que exista el daño. Si ese interés se encuentra protegido normativamente como un derecho real o

⁴³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. Cit., pp.55.

⁴⁴ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Ob. Cit. p. 160.

subjetivo, no pierde su categoría de interés, y su desconocimiento, violación o detrimento origina el daño indemnizable, desde el punto de vista jurídico.

3.3.5.2. REQUISITOS DEL DAÑO

La doctrina exige que el daño para que sea apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil y genere la obligación de indemnizar debe ser cierto y subsistente⁴⁵.

3.3.5.2.1. Certeza del daño

El daño para que sea objeto de indemnización tiene que ser “cierto”. MARTÍNEZ RAVE⁴⁶ afirma que la certeza del daño “se refiere a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo”.

Contrario sensu, un daño incierto se presenta cuando las consecuencias del hecho dañoso no existen realmente o no son lógicas, necesarias, sino simplemente posibles, contingentes o hipotéticas y, como tal, obviamente no da lugar a indemnización.

⁴⁵ Un sector de la doctrina señala que, además de estos requisitos, deben concurrir dos requisitos más: *afectación personal del daño y que el daño sea injusto*. Por la primera se alude a que sólo puede reclamar reparación del daño aquél que lo haya sufrido, es decir, solo la víctima del daño está llamada a solicitar el pago de la indemnización. Por la segunda se entiende que el daño no debe estar “justificado” por el ordenamiento jurídico. Vid. BELTRÁN PACHECO, Jorge. *Responsabilidad Civil*. En: Curso a distancia para Magistrados de la Academia de la Magistratura, 2002, p.36.

⁴⁶ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Ob. Cit. p. 163.

3.3.5.2.2. Subsistencia del daño

La subsistencia del daño se entiende como “pendiente de indemnización, de pago, en el momento del fallo” y no la existencia física o material del daño. Por ejemplo: la pérdida de una pierna, como daño, puede existir en el momento de dictarse el fallo pero si ya fue indemnizado, no está subsistente para los efectos indemnizatorios.

Este requisito establece que a efectos de solicitar una indemnización el interés dañado a reparar debe no haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a su satisfacción, puesto que de permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido.

3.3.5.3. CLASES DEL DAÑO

3.3.5.3.1. Daños patrimoniales

Son daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales, es decir, la lesión de derechos de naturaleza económica.

En el daño patrimonial, a su vez existen dos categorías que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: *el daño emergente y el lucro cesante*.

El daño emergente es la “la pérdida patrimonial efectivamente sufrida”, mientras que el lucro cesante es la “renta o ganancia frustrada o dejada de percibir”, a consecuencia del daño⁴⁷.

3.3.5.3.2. Daños extrapatrimoniales

Serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los intereses de dicha naturaleza, es decir, aquellos daños que no tienen ningún contenido patrimonial. Dentro de esta categoría se ubica el daño moral y el daño a la persona.

En opinión de TABOADA CÓRDOVA⁴⁸ se entiende por **daño moral**: “la lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima”. Dicho autor, además indica, que “la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado *socialmente digno y legítimo*”⁴⁹. Así, por ejemplo, una mujer casada, no podría demandar por daño moral por la muerte de un hombre casado con el cual mantuvo una relación de convivencia de varios años.

Respecto al **daño a la persona** en doctrina existen discrepancias en cuanto a su significado. TABOADA CÓRDOVA⁵⁰ afirma que para un sector

⁴⁷ En el Derecho Romano al daño emergente se conoció como *damnum emergens*, mientras que el lucro cesante era conocido como *lucrum cessan*.

⁴⁸ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. cit., p. 58

⁴⁹ Loc. cit.

⁵⁰ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. cit., pp. 61-62.

“es la lesión a la integridad física del sujeto”, por ejemplo la pérdida de un brazo, mientras que para otros el daño a la persona constituye “la frustración del proyecto de vida de una persona”, por ejemplo la pérdida de uno o varios dedos para un pianista. Frente a dicha divergencia, el referido autor concluye afirmando: “la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es establecimiento que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida”⁵¹.

3.3.5.4. FORMAS DE RESARCIMIENTO

Lograr la indemnización del daño sufrido es la finalidad de la institución de la responsabilidad civil.

Por indemnización se entiende compensar o pagar el daño ocasionado, o como bien apunta MARTÍNEZ RAVE⁵² consiste en “restablecer el equilibrio patrimonial roto con el hecho dañoso”.

Dos han sido las formas tradicionales que se han utilizado para el pago de la indemnización: reparación natural o *in natura* y reparación por equivalencia dineraria⁵³. La primera consiste en la reintegración, en forma específica o volver las cosas al estado en que se encontraban si no se

⁵¹ Loc. cit.

⁵² MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Ob. cit. p. 184.

⁵³ Ibidem.

hubiera presentado el hecho dañoso, mientras que por la segunda se compensa o se resarce el daño sufrido mediante una suma de dinero.

En la práctica, la reparación natural se da muy pocas veces, aunque es factible especialmente cuando se trata de daños a las cosas, así por ejemplo, en la responsabilidad contractual cuando se daña un bien podría entregarse uno igual al que se dañó. Pero esta forma de indemnización no es aplicable cuando se trata de daño a la persona.

En nuestra legislación, como en la gran mayoría de los países, prima la reparación por equivalente dinerario, es decir, se traduce en una suma de dinero, lo cual lo fija el juez, según las circunstancias de cada caso concreto.

3.3.5.5 CRITERIOS SOBRE LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS

En el ámbito *contractual* se indemnizan los daños patrimoniales como el daño moral en cuanto sean *consecuencia inmediata y directa del incumplimiento obligacional por parte del deudor*. Esto es, en el campo contractual el monto indemnizatorio será mayor o menor dependiendo del grado de culpabilidad del deudor, conforme se aprecia del artículo 1321 del Código Civil. El tercer párrafo del citado dispositivo legal señala: “ *Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída*” (cursiva es nuestro).

En tanto que, en el campo extracontractual, el monto indemnizatorio no depende del grado de culpabilidad del autor del daño, sino únicamente de la existencia de una relación de causalidad adecuada, en tanto y cuando se indemnizan todos los daños siempre que sean consecuencia de una relación de causalidad adecuada. Esto significa que en el ámbito extracontractual se indemnizan todos los daños y no interesa la calificación de previsibles e imprevisibles, como tampoco el que sea consecuencia inmediata y directa o no de la conducta antijurídica. Este principio recibe la denominación de “reparación plena o integral” (*restitutio in integrum*) y se encuentra establecido claramente en el artículo 1985 del Código Civil.

3.3.5.6. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DERECHO DE FAMILIA

La responsabilidad civil en el ámbito familiar es de naturaleza extracontractual. Su fundamento se basa en el hecho de que los daños que se derivan no son como consecuencia de una relación contractual. En ese sentido PLÁCIDO V.⁵⁴ sostiene:

La afirmación de que la responsabilidad civil familiar es de tipo extracontractual se sustenta en la existencia entre las partes del vínculo jurídico familiar que los relaciona y al que no puede extenderse el concepto de contrato al no tener por contenido obligaciones o derechos creditorios. Es verdad que en el Derecho de familia los vínculos jurídicos no sólo tienen contenido personal; también existen casos en que a la vez el vínculo jurídico familiar se refiere a relaciones personales y patrimoniales, o por lo menos

⁵⁴ PLÁCIDO V., Alex F. *Manuel de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 381.

tiene consecuencias patrimoniales, pero no por eso deja de ser primordialmente personal. En cambio, en el ámbito contractual se está frente a relaciones jurídicas de orden puramente económico. El contenido primordialmente ético de los vínculos jurídicos familiares, los separa netamente de las sólo económicas.

Dicho esto, debemos precisar que, para la determinación de la responsabilidad civil familiar se exige los mismos requisitos generales de la responsabilidad civil (antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución). Sin embargo, tiene ciertas particularidades: a) se trata siempre de una responsabilidad subjetiva, adquiriendo mayor importancia el elemento subjetivo – culpa o dolo - en la fijación del monto indemnizatorio; b) no cabe una responsabilidad fundada en el riesgo; c) se presenta con mayor preponderancia el daño moral.

3.3.5.7. EL DAÑO EN LA VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar daña enormemente a las víctimas que la sufren y tiene unas consecuencias devastadoras, no sólo por las secuelas físicas que deja sino, quizás de forma más insidiosa, por los daños emocionales y psicológicos que causa.

En la actualidad se intensificó en forma creciente la preocupación por los hechos de violencia que se producen en el seno del hogar, como resultado de un mayor reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito privado. Los Estados, mediante normas nacionales e internacionales

comenzaron a formalizar diversas estrategias tendientes a la prevención y tratamiento de éste problema social. Dentro de ello, surge también la responsabilidad por los daños originados en la vulneración de tales derechos⁵⁵.

Así, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) en el acápite d) del artículo 4 señala que “los Estados deben establecer en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infringidos a las mujeres que sean objeto de violencia”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también “Convención de Belem do Pará”, en el acápite g) del artículo 7 señala como uno de los deberes de los Estados “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

En nuestro país, el artículo 21 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar señala que la resolución judicial que pone fin al proceso de violencia familiar – entre otras medidas- debe establecer la reparación del daño para la víctima.

⁵⁵ Vid. GROSMAN, Cecilia P. *La responsabilidad civil frente a los hechos de violencia familiar*. En: ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M (dirs). *La responsabilidad*. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg. Buenos Aires: Abeledo Perrot, s. a., p. 537.

3.4. TEORÍA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

3.4.1. DEFINICIÓN DE SENTENCIA

La sentencia es el acto jurídico procesal por el cual el juez resuelve la controversia sometido a su conocimiento y, de ésta manera, cumple la obligación jurisdiccional derivada del derecho acción y del derecho de contradicción.

COUTURE⁵⁶ al referirse sobre la sentencia señala:

El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna.

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

3.4.2. CLASES DE SENTENCIAS

La doctrina clásica clasifica a las sentencias en: declarativos, constitutivos y de condena.

⁵⁶ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ª Ed. Buenos Aires: Editorial B de F, 2002, p. 227.

Según COUTURE⁵⁷ las sentencias declarativas, o de mera declaración son “aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho”.

Por su parte, las sentencias de *condena* para dicho procesalista Uruguayo son “todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)”⁵⁸.

Finalmente, dicho autor entiende por las sentencias constitutivas “aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación crean, modifican o extinguen un estado jurídico”⁵⁹.

3.4.3. PROCESO DE EJECUCIÓN

Con la sentencia se decide el conflicto inter-subjetivo de intereses. Si la pretensión es estimatoria, se abre la puerta de una fase posterior llamada ejecución.

Por su propia naturaleza la sentencia es imperativa, y por ende, ejecutable. Sin embargo, no siempre la sentencia es cumplida inmediatamente por la parte vencida; de ahí que, se hace necesaria la

⁵⁷ COUTURE, Eduardo J, ob. cit., p. 257.

⁵⁸ COUTURE, Eduardo J, ob. cit., p. 259.

⁵⁹ COUTURE, Eduardo J, ob. cit., pp. 260-261.

intervención del órgano jurisdiccional, a pedido de la parte vencedora. De esta manera nace el proceso de ejecución, que busca la realización coactiva del fallo.

3.4.3.1. DEFINICIÓN

En su acepción común el vocablo *ejecución*, según COUTURE⁶⁰, “alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho”.

Desde la perspectiva procesal, ALSINA⁶¹ señala que el proceso de ejecución es: “[...] la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente”.

De la definición citada se desprende que el proceso de ejecución está dirigido a asegurar la eficacia práctica de la sentencia. Esto implica que el derecho del justiciable haya sido declarado en un proceso de cognición o conocimiento, y que la parte vencida no satisfaga voluntariamente lo resuelto en dicho proceso, supuesto en la cual la parte vencedora solicitará la ejecución de la sentencia, para su *concreta satisfacción*.

⁶⁰ COUTURE, Eduardo J. Ob. cit., p. 357.

⁶¹ Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos de Ejecución*. 2ª Ed. Lima: Jurista Editores, 2004, p. 15.

3.4.3.2. AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

El proceso de ejecución constituye una forma de tutela autónoma y distinta de las demás formas de tutela jurisdiccional. Este proceso, ya se base en un título jurisdiccional o extra jurisdiccional tiene caracteres propios que los diferencian de los otros tipos de procesos.

Sobre el tema el procesalista ALSINA⁶² señala:

[...] la autonomía del proceso de ejecución tiene su primera manifestación concreta en la naturaleza de la acción ejecutiva. De acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil, el órgano jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso en el proceso de ejecución, sino a pedido de un acreedor que ejercita la acción emergente de un título ejecutivo. Pero la acción ejecutiva puede tener su origen en un título distinto de la sentencia, y, por consiguiente, puede faltar el proceso de conocimiento, de donde resulta que la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica substancial y se acuerda al poseedor de un título ejecutivo, con prescindencia de toda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer [...].

ARIANO DEHO⁶³ afirma que los presupuestos del proceso de cognición son distintos de los del proceso de ejecución, distintas son las pretensiones ejercitadas en uno y otro, distinta es la relación procesal que en ellos se genera.

⁶² Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Ob. Cit., p. 20.

⁶³ ARIANO DEHO, Eugenia. *El proceso de ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil Peruano*. Lima: Editorial Rodhas, 1996, p.165.

3.4.3.3. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN

3.4.3.3.1. Título ejecutivo

El título ejecutivo es un presupuesto infaltable para el inicio de cualquier proceso de ejecución, en aplicación del precepto *nulla executio sine titulo*⁶⁴.

Para ARIANO DEHO⁶⁵ el título ejecutivo es:

[...] aquél documento al que la ley le otorga la idoneidad para conformar un título ejecutivo; documento que contiene o incorpora una obligación cierta, expresa, exigible, y, tratándose de una obligación pecuniaria, líquida, o liquidable, el mismo que constituye el presupuesto necesario y suficiente para legitimar al titular del derecho señalado en el título del ejercicio de la pretensión ejecutiva contra quien en el título aparece como obligado.

Según el artículo 689 del Código Procesal Civil el título ejecutivo debe ser: *cierta, expresa, exigible y líquida o liquidable*. Este último requisito es necesario cuando se trata de una obligación de dar suma de dinero.

Una obligación es *cierta* cuando no ofrece dudas sobre sus elementos objetivos y subjetivos. Es *expresa* cuando figura en el título mismo, y no es resultado de una presunción legal o de una interpretación de algún precepto

⁶⁴ Nuestro Código Procesal Civil en el artículo 688 establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de título ejecutivo o título de ejecución.

⁶⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. Ob. cit., p. 192.

normativo. Es *exigible* cuando es de plazo vencido y no está sujeto a plazo. Finalmente, la obligación es *líquida* cuando su monto está determinado en el título; y es *liquidable* cuando pese a no hallarse el monto en el título, puede establecerse a través de una simple operación aritmética como ocurre, por ejemplo, cuando el capital reclamado devenga intereses.

Los títulos ejecutivos se clasifican en dos categorías: *títulos judiciales* y *extrajudiciales*. Los títulos judiciales son aquellos documentos que contienen un acto emanado por un órgano jurisdiccional⁶⁶, mientras que los títulos extrajudiciales son aquellos documentos que por su importancia la ley le otorga mérito ejecutivo, los mismos que están taxativamente establecidos en el artículo 693 del Código Procesal Civil.

3.4.3.3.2. Pretensión ejecutiva

El proceso de ejecución, como todo proceso civil, se rige por el *principio dispositivo*, en virtud del cual, sólo se puede iniciar el proceso a pedido de la parte interesada.

La parte interesada debe invocar: *interés y legitimidad para obrar*. Según ARIANO DEHO⁶⁷, el interés para obrar en la pretensión ejecutiva se manifiesta en el “incumplimiento del obligado”, mientras que en el caso de la

⁶⁶ En nuestro Código Procesal Civil estos títulos están indicados en el artículo 713 bajo la denominación de *títulos de ejecución*, nombre adoptado para distinguirlos de los títulos ejecutivos extrajudiciales indicados en el artículo 693. Dicha norma como títulos de ejecución considera a las resoluciones judiciales y a los laudos arbitrales firmes.

⁶⁷ ARIANO DEHO, Eugenia. Ob. cit., p. 228-229.

legitimidad para obrar “es el título ejecutivo el que señala las partes legítimas del proceso de ejecución: acreedor y deudor”.

3.4.3.3.3. Órgano de ejecución

El proceso de ejecución es *jurisdiccional*, esto es, sólo mediante el órgano jurisdiccional puede ejecutarse.

Al respecto, ARIANO DEHO⁶⁸ en forma categórica afirma lo siguiente:

La ejecución es jurisdicción, tanto como lo es la cognición. Hay más [sic], todos los actos que implican la ejecución forzada sólo pueden actuarse mediante un órgano jurisdiccional, que es el único que posee poder de imperio como para agredir el patrimonio del deudor o para realizar la entrega forzada de un bien. Ninguna otra autoridad del Estado puede realizar esta función, ni mucho menos un particular; de allí se sigue que es preciso eliminar de nuestro sistema todo rastro de ejecución privada, puesto, que es una conquista de la moderna civilización el que la ejecución forzada sólo puede ser efectuada por un órgano jurisdiccional.

Pues bien, si la ejecución forzada es actividad jurisdiccional ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso de ejecución?. En relación con los títulos ejecutivos judiciales nuestro código ha mantenido la regla de que “el juez de la acción es el juez de la ejecución”⁶⁹. Respecto a

⁶⁸ ARIANO DEHO, Eugenia. Ob. cit., pp. 240-241

⁶⁹ El artículo 714 del Código Procesal Civil señala: “Los títulos de ejecución judicial se ejecutan ante el juez de la demanda”.

los títulos extrajudiciales deberán observarse las reglas generales de competencia⁷⁰.

3.4.3.4. PROCESO DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El proceso de ejecución de resoluciones judiciales se halla regulado en el Capítulo III del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

El proceso de ejecución de resoluciones judiciales se inicia con el “mandato de ejecución” que contiene la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada⁷¹.

Contra el “mandato de ejecución” sólo puede formularse contradicción dentro del plazo de tres días de notificado en dos supuestos: a) cumplimiento de lo ordenado en el mandato de ejecución; b) extinción de la obligación (artículo 718 del Código Procesal Civil).

De la contradicción se confiere traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción.

⁷⁰ El artículo 34 del Código Procesal Civil prescribe: “Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este Código”.

⁷¹ En caso de que el mandato de ejecución contuviera una exigencia “no patrimonial”, el Juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto. Cfr. artículo 715 del Código Procesal Civil.

3.4.4. EJECUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO EN VIOLENCIA FAMILIAR

La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar señala que la resolución judicial que pone fin al proceso sobre violencia familiar – entre otras medidas - debe establecer la reparación del daño para la víctima. Sin embargo, dicha ley no regula la ejecución de la reparación del daño derivado de los actos de violencia doméstica.

Si bien nuestra legislación no regula la ejecución de la reparación del daño, pero ello no obsta para que no pueda ejecutarse. Claro está, que en este caso, es perfectamente aplicable las normas del Código Procesal Civil, relacionado con la ejecución de las sentencias, ello por aplicación supletoria de la misma.

CAPÍTULO IV

LOS RESULTADOS Y SU DISCUSIÓN

4.1. ASPECTOS GENERALES

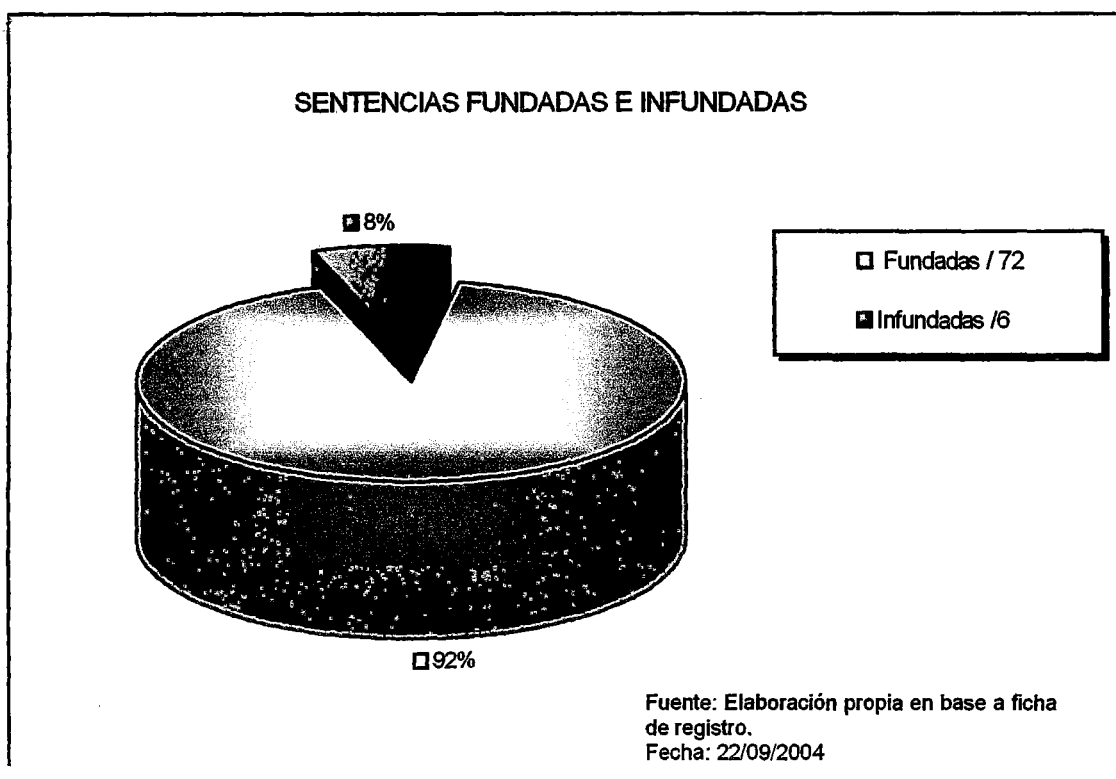
Antes de desarrollar los objetivos propuestos y la contrastación de la hipótesis, es necesario hacer una clasificación general de las sentencias materia de investigación, teniendo en cuenta el aspecto resolutorio de cada sentencia.

En los aspectos generales hemos visto por conveniente incluir las sentencias fundadas e infundadas de violencia familiar; la modalidad de la violencia (física, psicológica y sexual) a que corresponde; y los montos de la reparación del daño fijados en cada uno de éstos. En los dos primeros casos se tomó en cuenta 78 sentencias – que corresponde a la muestra seleccionada –; mientras que en el último caso se trabajó sobre la base del total de las sentencias declaradas fundadas - 72 sentencias -, toda vez de que solamente en este tipo de sentencias se fija la indemnización a favor de las víctimas de violencia familiar.

Dicho esto, a continuación apreciaremos los resultados de los aspectos generales de la investigación.

4.1.1. Sentencias fundadas e infundadas

Gráfico No.1

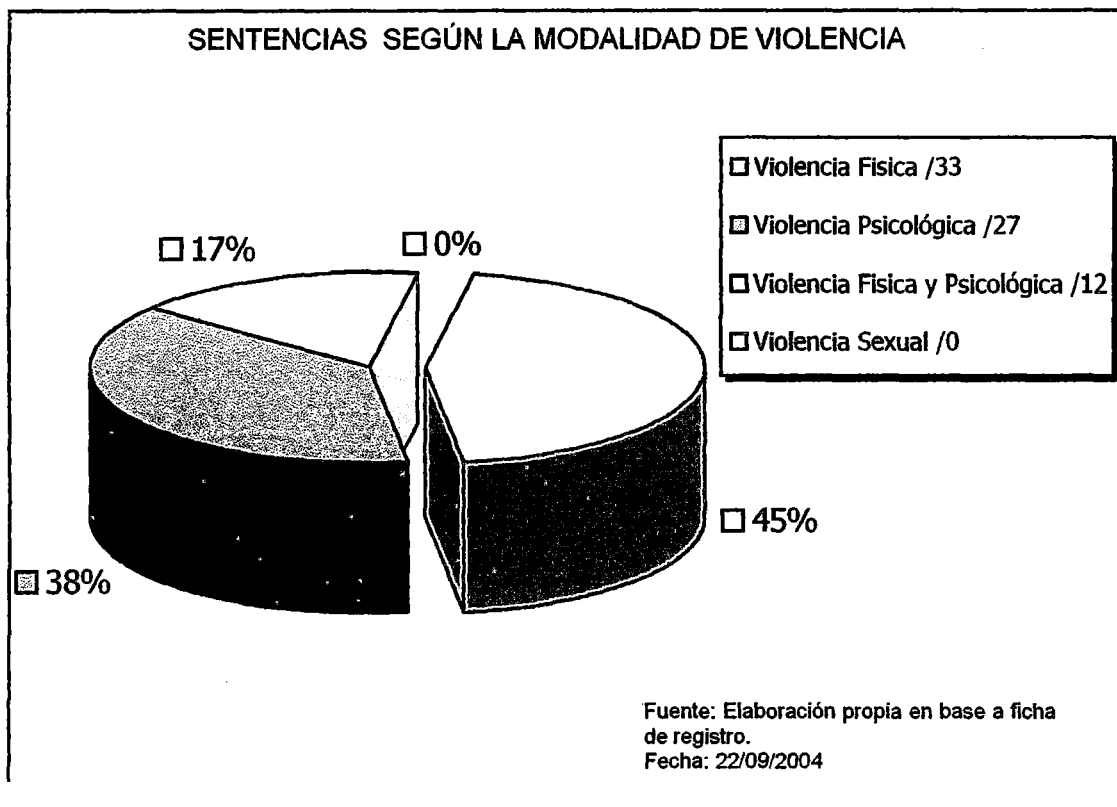


- ▶ 72 sentencias han sido declaradas fundadas que equivale 92%.
- ▶ 6 sentencias fueron declaradas infundadas que equivale al 8%.

El gráfico nos indica que existe una considerable cantidad de procesos de violencia familiar que son declarados fundados, existiendo un mínimo porcentaje de casos que son declarados infundados.

4.1.2. Sentencias según la modalidad de violencia

Gráfico No. 2



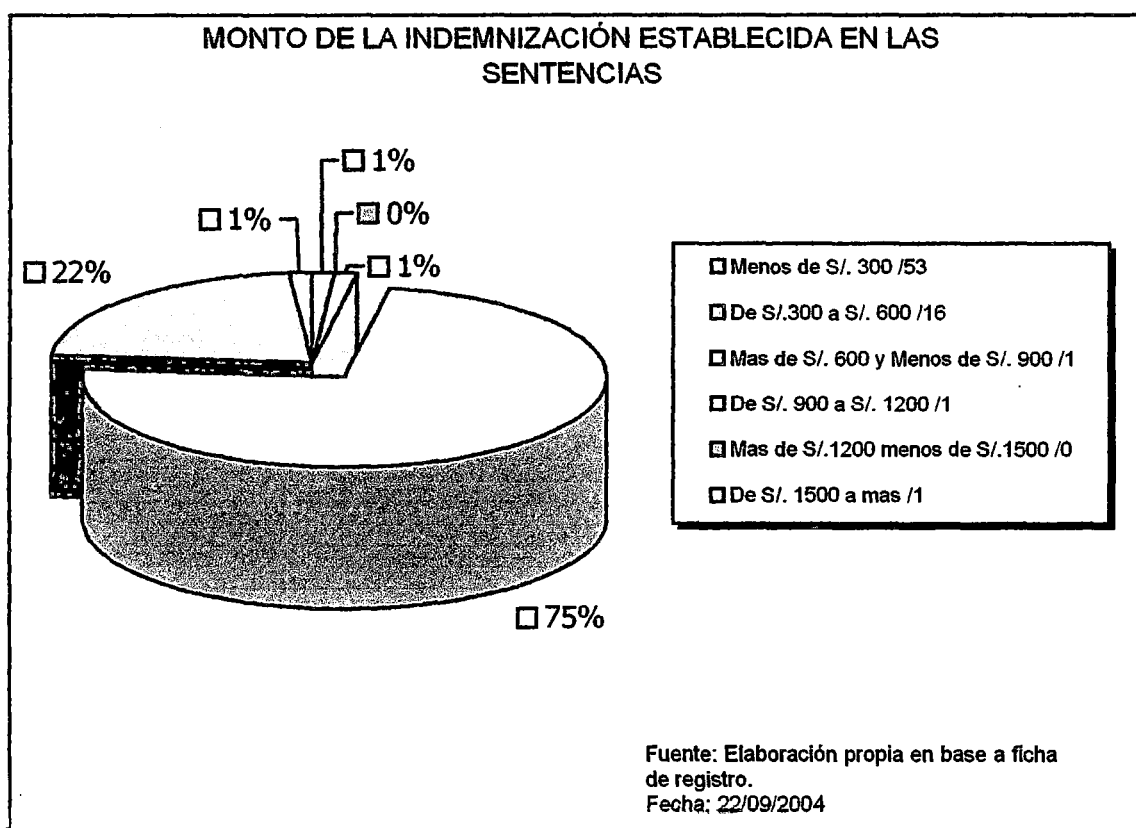
- ▶ 33 sentencias corresponden a violencia física que equivale a 45%.
- ▶ 27 sentencias pertenecen a violencia psicológica que equivale a 38 %.
- ▶ 12 sentencias se refieren a violencia física y psicológica que equivale a 17%.
- ▶ Ninguna sentencia se ha expedido sobre violencia sexual que equivale al 0%.

El gráfico nos demuestra que la gran mayoría de casos de violencia familiar corresponden a maltratos físicos y psicológicos. No existe ningún caso de violencia sexual. Este último presenta serios obstáculos respecto a

su denuncia, ello debido a que las víctimas consideran que esta violencia es lícita o porque no desean ventilar en sede judicial los aspectos íntimos de su relación de pareja.

4.1.3. Monto de la indemnización establecida en las sentencias

Gráfico No. 3



- En 53 sentencias se fijó como monto de la indemnización en la suma inferior de S/. 300.00 nuevos soles que equivale a 75%.
- En 16 sentencias se estableció sumas que oscilan de S/. 300.00 a 600.00 nuevos soles que equivale al 22%.
- En una sentencia se ordenó que se pague la suma que fluctúa de S/. 600.00 a S/. 900.00 nuevos soles que equivale a 1%.

- ▶ En una sentencia se estableció la suma que oscila entre S/. 900.00 a S/. 1,200.00 nuevos soles que equivalen a 1%.
- ▶ En ninguna sentencia se estableció sumas que fluctúan entre S/. 1,200.00 a 1,500.00 nuevos soles.
- ▶ Finalmente, en una sentencia se ordenó suma superior a S/. 1,500.00 nuevos soles.

El gráfico nos muestra que los jueces fijan montos ínfimos de reparación del daño en casos de violencia familiar. En el 75% de sentencias se estableció sumas inferiores a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, lo cual significa que no se realiza una adecuada valoración del daño.

Al respecto GUERRERO CAVIEDES⁷² afirma: “[...] Persiste una tendencia a minimizar los daños y a apreciar la conducta de los agresores como una falta menor. Se produce la denominada “victimización secundaria” de las afectadas que consiste en que durante los procesos ellas vuelven a ser violentadas y discriminadas”.

Las repercusiones de la violencia doméstica trascienden la salud física y psicológica de las víctimas. Su impacto tiene además efectos sociales y hasta económicos si tenemos en cuenta el alto costo de los servicios legales, de salud y sociales que se requieren para la atención de estos casos de violencia.

⁷² GUERRERO CAVIEDES, Elizabeth. *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: Balance de una década* [en línea]. Isis Internacional/Unifem, Santiago de Chile. Disponible en: <http://www.isis.cl/temas/vi/balance/INFORME%FINAL11.doc> [2004, 16 de agosto].

Los daños ocasionados a las víctimas de violencia familiar deben fijarse en proporción al daño causado. De esta manera, la “función reparatoria” de la responsabilidad civil se vería satisfecha a plenitud.

4.2. RELACIÓN ENTRE SENTENCIAS QUE FIJAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SU EJECUCIÓN.

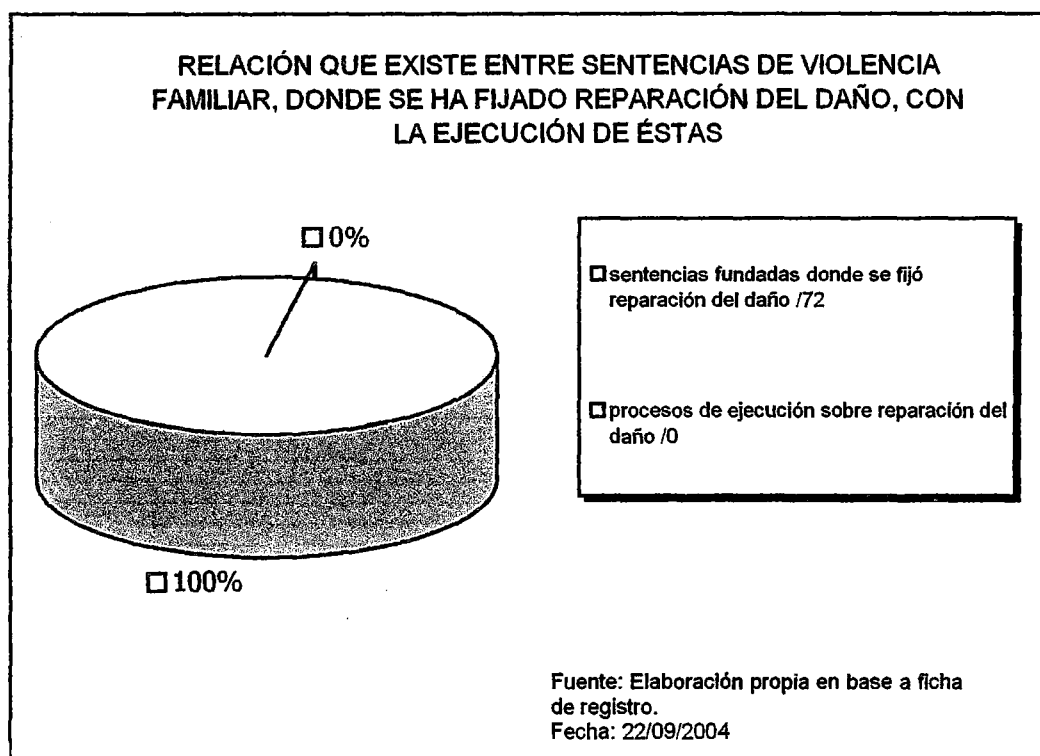
Como se podrá apreciar en el capítulo I del presente trabajo, nos hemos propuesto como objetivo general de la investigación determinar la relación que existe entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas.

Dada la naturaleza de la investigación para establecer dicha correlación hemos realizado el seguimiento de 72 sentencias de violencia familiar, donde se fijó la reparación del daño.

Para lograr dicho objetivo hemos revisado el Libro de ingresos de demandas y registro de seguimiento de casos del año judicial 2003 de los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román.

Dicho esto, a continuación apreciaremos los resultados de la relación que existe entre las sentencias que fijan la reparación del daño y la ejecución de las mismas.

Gráfico No. 4



De la interpretación del gráfico No. 4, se aprecia que no existe relación entre las sentencias de violencia familiar, donde se ha fijado la reparación del daño, con la ejecución de éstas. Existe al alto porcentaje de sentencias, donde se ha fijado reparación del daño, pero no existe ningún proceso sobre la ejecución de éstas, lo que denota que existe deficiencia del sistema legal, para el efectivo cumplimiento de las sentencias.

Según se evidencia existe nula efectividad del sistema legal respecto a la ejecución de la reparación del daño. Este hecho no solo se presenta en nuestro país, sino también en el ámbito internacional. Así, GUERRERO

CAVIEDES⁷³ al realizar un Balance de la década 1990-2000 sobre la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español señala lo siguiente:

Otra dificultad importante es que no se dispone de mecanismos de seguimiento de las resoluciones judiciales que permitan evaluar de qué manera está siendo aplicada la ley y la efectividad de la misma. En general, tampoco se cuenta con mecanismos para que los propios/as jueces/zas que han llevado un caso, puedan hacerle un seguimiento temporal, ya sea a las medidas de protección, a las sanciones o las conciliaciones.

Por otro lado, al no ejecutarse las sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales se está afectando también el debido proceso. Un importante sector de la doctrina constitucional se ha pronunciado que la ejecución de la sentencia forma parte del haz de derechos que consagra el debido proceso⁷⁴.

Al respecto GOZAÍNI⁷⁵ afirma lo siguiente:

Idealmente, los contenidos del debido proceso actual se integran y culminan con el derecho a la ejecución de la sentencia. Vale decir que quien se ha beneficiado con una sentencia debe contar con la garantía para que el derecho que ha obtenido pueda ser cumplido en la condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer.

⁷³ GUERRERO CAVIEDES, Elizabeth. *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: Balance de una década* [en línea]. Isis Internacional/Unifem, Santiago de Chile. Disponible en: <http://www.isis.cl/temas/vi/balance/INFORME%FINAL11.doc> [2004, 16 de agosto].

⁷⁴ El debido proceso es el derecho que tiene toda persona inmersa en la secuela de un proceso, para invocar el respeto de aquellos principios y normas esenciales para que su situación de procesado o de parte procesal puedan considerarse auténticamente justa. Estos principios o normas esenciales son: el derecho de defensa, el juez natural, el procedimiento preestablecido, la instancia plural, la motivación de las resoluciones, etc.

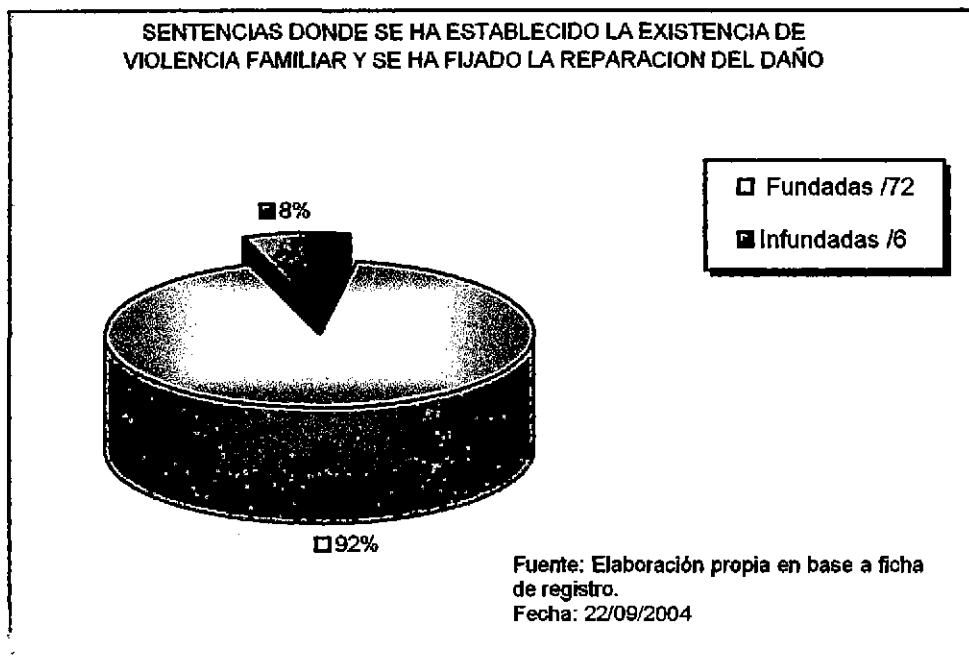
⁷⁵ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2004, p. 599.

Finalmente, pensamos que la función judicial no solo es declarar el derecho, sino ejecutar lo resuelto cuando la sentencia no es acatada de inmediato. Siendo así, evidentemente la ejecución de la sentencia forma parte del debido proceso.

4.3. FRECUENCIA DE SENTENCIAS QUE FIJAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ASÍ COMO LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE ÉSTAS.

Como primer objetivo específico nos hemos propuesto determinar la frecuencia de sentencias que declaran la existencia de violencia familiar y fijan la reparación del daño, así como los procesos de ejecución sobre éstas. En tal sentido, a continuación apreciaremos los resultados de dicha indagación:

Gráfico No. 5

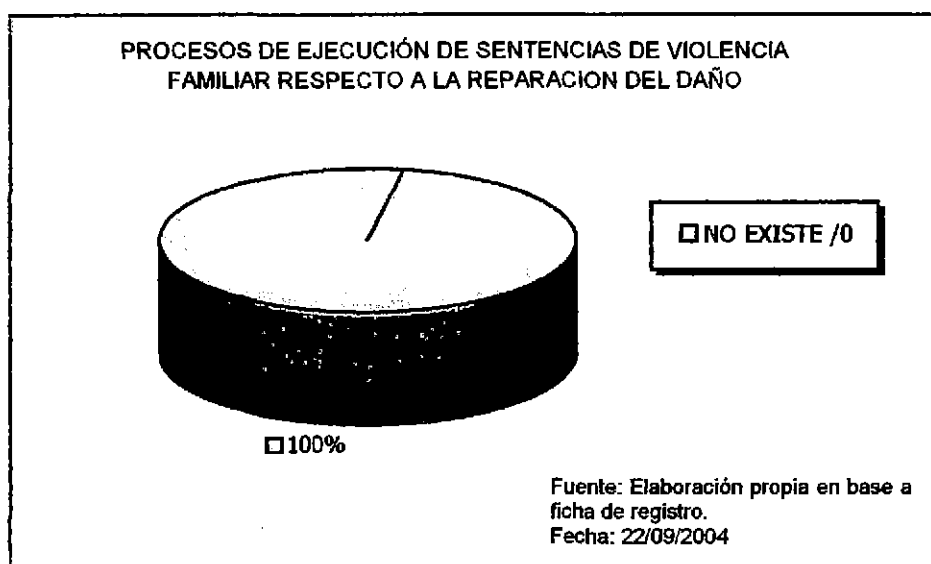


- ▶ En 72 sentencias se estableció la existencia de actos de violencia familiar y se fijó la reparación del daño que equivale a 92%.
- ▶ En 6 sentencias no estableció la existencia de violencia familiar, ni tampoco se fijó indemnización alguna.

El gráfico nos muestra que existe una considerable cantidad de sentencias donde se estableció montos de indemnización para las víctimas de violencia familiar; existiendo una mínima cantidad donde no se fijó la reparación del daño.

Ahora bien, acto seguido veremos los resultados de los procesos de ejecución sobre la reparación del daño. Para dicho fin se realizó el seguimiento de las 72 sentencias, donde se estableció la respectiva indemnización. Dicha indagación se realizó en el Libro de ingresos de demandas y registro de seguimiento de casos.

Gráfico No. 6

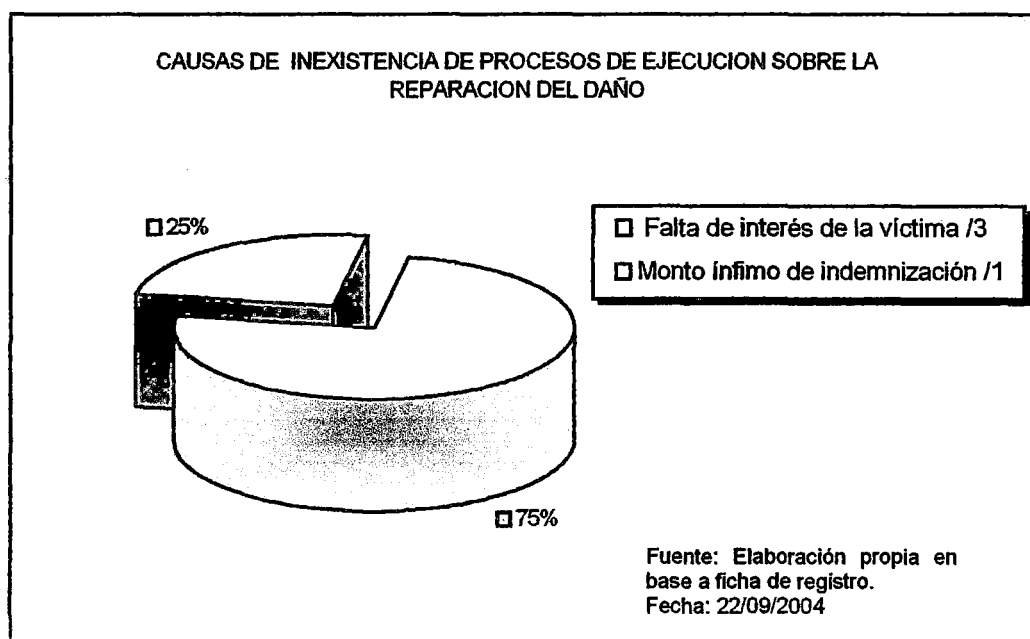


Del gráfico se aprecia que no existen procesos de ejecución de sentencias de violencia familiar, relacionados con la reparación del daño en los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román. De esta manera, se evidencia que las víctimas de violencia familiar se ven desprotegidas al no ejecutarse la reparación del daño fijado en la sentencia.

4.3.1. Entrevista a los Jueces de Familia sobre la inexistencia de procesos de ejecución.

Se entrevistó a 04 magistrados de las Provincias de Puno y San Román, a quienes se les preguntó sobre las causas de inexistencia de procesos de ejecución sobre la reparación del daño. Siendo los resultados los siguientes:

Gráfico No. 7



- ▶ 03 magistrados indicaron la falta de interés de la víctima para reclamar la ejecución de la reparación del daño constituye una de las causas de la inexistencia de procesos de ejecución que equivale al 75%.
- ▶ 01 magistrado afirmó que el monto mínimo de la indemnización es una de las causas de la inexistencia de procesos de ejecución sobre la reparación del daño que equivale al 25%.

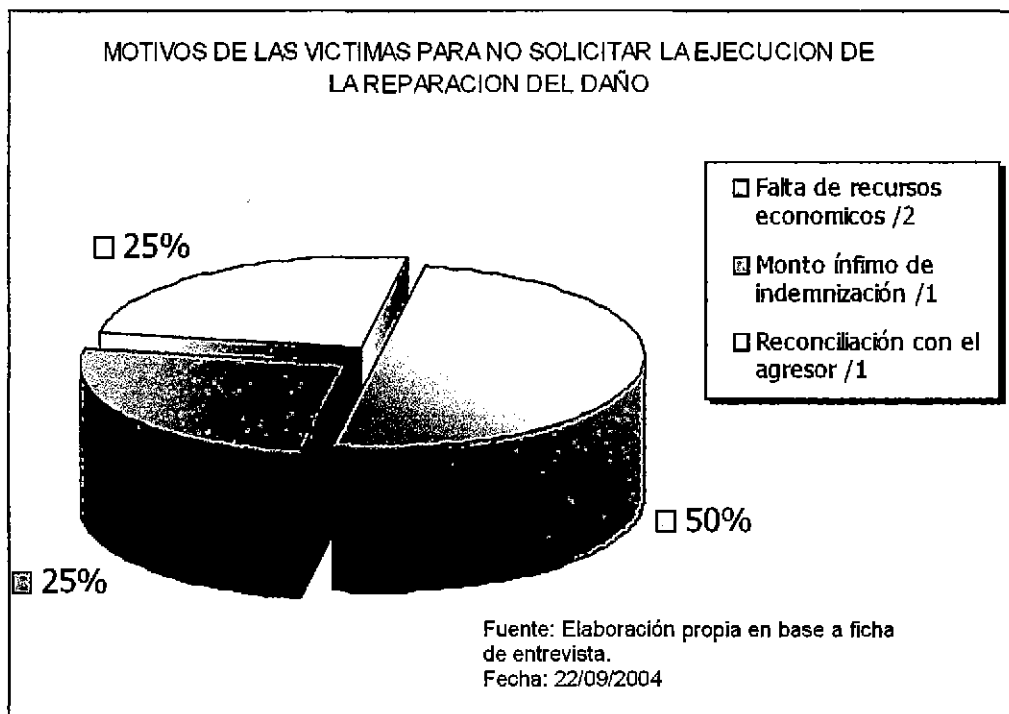
De la interpretación del gráfico se aprecia que la mayoría de los magistrados entrevistados sostuvo que la inexistencia de procesos de ejecución sobre la reparación del daño en casos de violencia familiar deriva de la falta de interés de las víctimas para solicitar su ejecución, siendo un porcentaje mínimo que admitió que el monto mínimo de la indemnización fijado en la sentencia influye también en ello.

Existen muchos factores que determinan el desinterés de las víctimas para solicitar la reparación del daño. Por un lado, existe tolerancia social sobre la problemática de la violencia familiar, ya que tradicionalmente se ha considerado este tipo de actos como cuestiones que afectaban al ámbito privado y, como tal, debían resolverse en el seno familiar. Por otro lado, las víctimas tienen miedo de presentar la denuncia y perseguir la indemnización del daño, ello por los prejuicios de tipo social y porque la víctima se encuentra en una situación de indefensión e incapacidad para seguir adelante. Esto es, perseguir la reparación del daño les llevaría a la ruptura de la relación, dejándolas sin su compañero o marido y, por tanto, sin recursos para sobrevivir. Además, las víctimas de este tipo de maltratos

sienten temor a las posibles represalias del agresor. En otras ocasiones, las víctimas maltratadas carecen de la suficiente información sobre cuáles son sus derechos.

Ahora bien, igualmente se les preguntó a los 04 magistrados entrevistados sobre motivos por los cuales las víctimas de violencia familiar no solicitan la ejecución de la reparación del daño. Siendo los resultados los siguientes:

Gráfico No. 8



02 magistrados entrevistados afirmaron que la falta de recursos económicos incide para que las víctimas no soliciten la reparación del daño que equivale al 50%.

- ▶ 01 magistrado sostuvo que el monto ínfimo de la indemnización también constituye un motivo para que las víctimas no soliciten la indemnización que equivale al 25%.
- ▶ Finalmente, 01 magistrado manifestó que en ello también influye la reconciliación entre el agresor y la víctima que equivale al 25%.

Del gráfico No. 8 se aprecia que la mayoría de los Jueces entrevistados coincidieron en afirmar que la falta de recursos económicos constituye el factor principal por la cual las víctimas no solicitan la ejecución de la indemnización. Además de ello, otro grupo de magistrados afirmó que también en ello concurre la reconciliación entre la víctima y el agresor, así como el monto ínfimo de la indemnización.

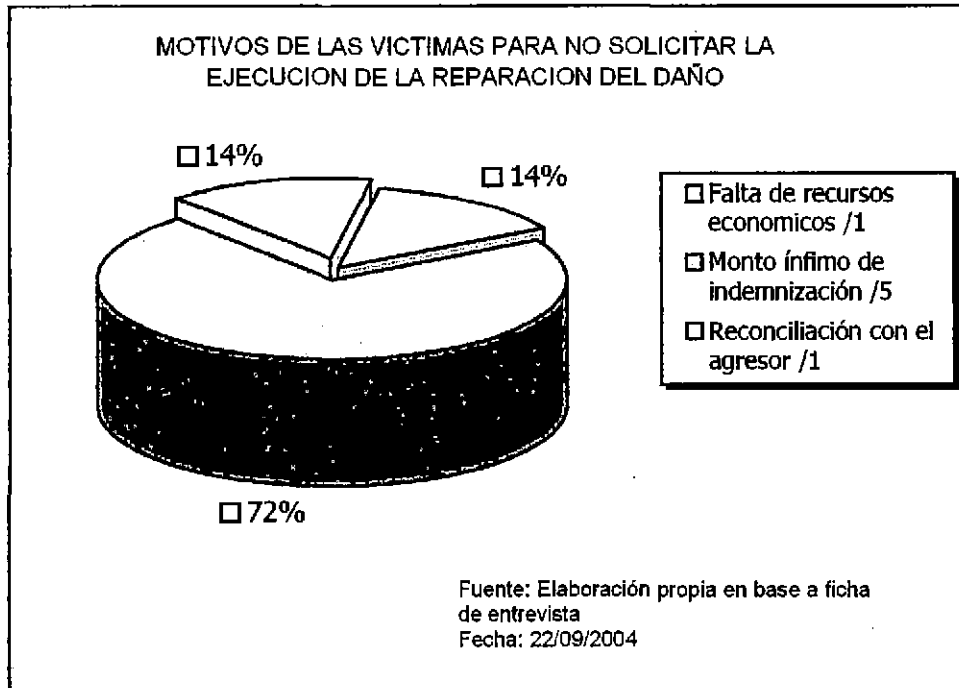
La violencia doméstica se trata de un tema complejo por la privacidad en que ocurre, por los actores que intervienen, por la dependencia económica de la víctima frente al agresor, por la reconciliación entre víctima y agresor, etc. Dentro de ellos, la dependencia económica de la víctima frente al agresor constituye un importante factor para que no pueda perseguir el cumplimiento de la reparación del daño.

4.3.2. Entrevista a los Fiscales de Familia sobre la inexistencia de procesos de ejecución.

Se entrevistó a 07 Fiscales – entre Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales -, a quienes se les preguntó sobre los motivos por las

cuales las víctimas de violencia familiar no solicitan la ejecución de la reparación del daño. Siendo los resultados los siguientes:

Gráfico No. 9



- ▶ 05 Fiscales manifestaron que el monto ínfimo de la indemnización fijado en la sentencia repercute para que no existan procesos de ejecución de la reparación del daño que equivale 72%.
- ▶ 01 Fiscal afirmó que también en ello interviene la reconciliación entre el agresor y la víctima que equivale al 14%.
- ▶ 01 Fiscal refirió que para la inexistencia de procesos de ejecución del daño concurre la carencia económica de la víctima que equivale al 14%.

La mayoría de los Fiscales entrevistados – a diferencia de los Jueces- coincidieron en sostener que el monto ínfimo de indemnización fijado en las sentencias de violencia familiar constituye una de las causas principales de la falta de existencia de procesos de ejecución sobre la reparación del daño. Un porcentaje mínimo de Fiscales afirmó que en ello también influye la reconciliación entre el agresor y la víctima, así como la carencia económica de la víctima.

4.4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN VIOLENCIA FAMILIAR Y SU EJECUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Como segundo objetivo específico nos hemos propuesto analizar la legislación comparada que regula la reparación del daño en violencia familiar y su ejecución. Para lograr dicho propósito hemos revisado principalmente las leyes de violencia familiar de los países latinoamericanos.

4.4.1. Guatemala

El inciso “p” del artículo 7 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar de Guatemala⁷⁶ señala que los Tribunales de Justicia podrán:

Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean

⁷⁶ GUATEMALA. Decreto No.97-96. *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar*, 1996 [En Línea]. Disponible en: http://www.undp.org/rblac/gender/campaign_spanish/guatemala.htm [2004, 06 de julio].

indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. *El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida*" (cursiva es nuestro).

La legislación de violencia familiar de Guatemala regula no sólo la reparación del daño, sino también la ejecución de ésta. Señala que el monto de la indemnización debe hacerse efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial juzgue conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

4.4.2. Colombia

La Ley para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar de Colombia⁷⁷ regula la responsabilidad civil derivado como consecuencia de los actos de violencia doméstica en el Título II relacionado con las medidas de protección y específicamente en el inciso c) del artículo 4 se señala:

En todos los casos de violencia el Juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados con su conducta, en los cuales se incluirán los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos; los que demande la reparación o reposición de los muebles o inmuebles averiados,

⁷⁷ COLOMBIA. Ley No.294, 1996. *Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar* [en línea]. Disponible en: <http://www.comunidad.derecho.org/jorgecuervo/violencia.htm> [2004, 06 de julio].

y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia.

Dicha ley no regula la forma de hacer cumplir los daños ocasionados a la víctima de violencia familiar. Solamente indica que el agresor debe indemnizar el daño ocasionado.

4.4.3. Costa Rica

La Ley contra la Violencia Doméstica de la República de Costa Rica⁷⁸ regula la reparación del daño, en el capítulo relacionado con las medidas de protección, y concretamente en el inciso “p” del artículo 3 dispone que la autoridad competente puede:

Ordenar, al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. *El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente* (la cursiva es nuestro).

Resulta destacable que la citada ley señala que el monto de la indemnización debe hacerse efectivo en el mismo proceso, mediante embargo y remate de los bienes del agresor, ello a juicio de la autoridad

⁷⁸ COSTA RICA. Ley No. 7586. *Ley contra la violencia doméstica*, 1996 [en línea]. Disponible en: http://www.inamu.go.cr/publicaciones/ley_violencia_doméstica.pdf [2004, 08 de julio].

judicial competente. Además, dicha ley en el artículo 19 dispone que el Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

4.4.4. Venezuela

La Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de la República de Venezuela⁷⁹ regula la responsabilidad civil derivado de los actos de violencia familiar con mayor amplitud, dedicándole el capítulo VI. El artículo 28 de la mencionada ley señala:

Cuando el hecho perpetrado acarrear el sufrimiento físico o psicológico, el tribunal que conozca del hecho fijará la indemnización de conformidad con el daño causado, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento correspondiente.

Por su parte el artículo 29 de la referida ley prescribe:

El condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales a la persona ofendida por el hecho, deberá repararlos con pago de los deterioros que haya sufrido, los cuales determinará el tribunal. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándole el valor de mercado de dichos bienes.

⁷⁹ VENEZUELA. *Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia*, 1998[en línea]. Disponible en: http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/ley_mujer.ap [2004, 08 de julio].

La Ley de violencia familiar de la República de Venezuela no regula específicamente la forma de ejecución de la reparación del daño. De donde se desprende que en dicho país tampoco existen normas eficaces para el cumplimiento de la reparación del daño.

4.4.5. Ecuador

La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia de Ecuador⁸⁰ en su artículo 22 señala:

El juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio.

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie. Esta resolución tendrá valor de título ejecutivo.

En el evento en que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia de Ecuador no hace referencia a la forma de ejecución del daño ocasionado a las víctimas de

⁸⁰ ECUADOR. Ley No. 103. *Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia de Ecuador* [en línea]. Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/ecuador/ley9.HTM> [2004, 08 de julio].

violencia familiar, limitándose a sancionar al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios.

4.4.6. Bolivia

La Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica de Bolivia⁸¹ en la última parte del artículo 36 prescribe:

“En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso [...]”.

En dicha ley tampoco existe norma alguna que precise la forma de ejecutar la reparación del daño derivado de los actos de violencia familiar. Solamente se indica que el juez ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho.

4.5. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

Como tercer objetivo específico nos hemos propuesto plantear modificaciones legislativas a la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

⁸¹ BOLIVIA. Ley No. 1674. *Ley contra la violencia en la familia o doméstica de Bolivia* [en línea]. Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/rj/bases/legisla/bolivia/ley2.HTM> [2004, 08 de julio].

A continuación fundamentaremos la propuesta legislativa que conceda legitimidad procesal al Fiscal de Familia para que pueda perseguir la reparación del daño a favor de la víctima.

4.5.1. Legitimidad procesal del Fiscal de Familia para perseguir la reparación del daño

La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar concede al Fiscal Provincial de Familia dos funciones importantes: a) dictar medidas de protección a favor de la víctima; y, b) legitimidad para interponer la demanda de violencia familiar⁸².

Una de las funciones del Fiscal Provincial de Familia, a parte de la investigación de las denuncias de violencia familiar, que recoge la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, sin lugar a dudas, es la de dictar medidas de protección. Las medidas de *protección inmediatas* que corresponde adoptar al fiscal provincial de familia, tienen por finalidad proteger de manera eficaz a la víctima de su agresor. Por ello, nada impide la adopción simultánea de unas y otras. El artículo 10, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 27982 le obliga al Fiscal, bajo responsabilidad, dictar medidas de protección que la situación exija. Estas medidas – sin que su enumeración pueda ser limitativa – pueden ser: el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión

⁸² Inicialmente la Ley legisló la facultad conciliatoria que ha sido derogada en virtud del artículo 2 de la Ley No. 27982, publicado el 29 de Mayo del año 2003.

temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediatas que garanticen su integridad física, psíquica y moral.

Por otra parte, en virtud del artículo 16 de la Ley, el Fiscal de Familia tiene legitimidad procesal para interponer la demanda de violencia familiar. En este tipo de procesos el Fiscal es parte procesal. Claro está que dicha representación lo ejerce a favor de la víctima.

Ahora bien, si bien la Ley concede legitimidad para interponer demanda de violencia familiar; sin embargo, en la práctica dicha participación termina con la conclusión del proceso. No existe norma alguna que otorgue legitimidad al Fiscal para que pueda solicitar la ejecución de las sentencias de violencia familiar.

En tal sentido, resulta apremiante que el Ministerio Público intervenga con mayor eficacia en los casos de violencia familiar. Para ello, la Ley debe concederle también la facultad de perseguir la efectividad de las medidas de protección dictadas y la reparación del daño.

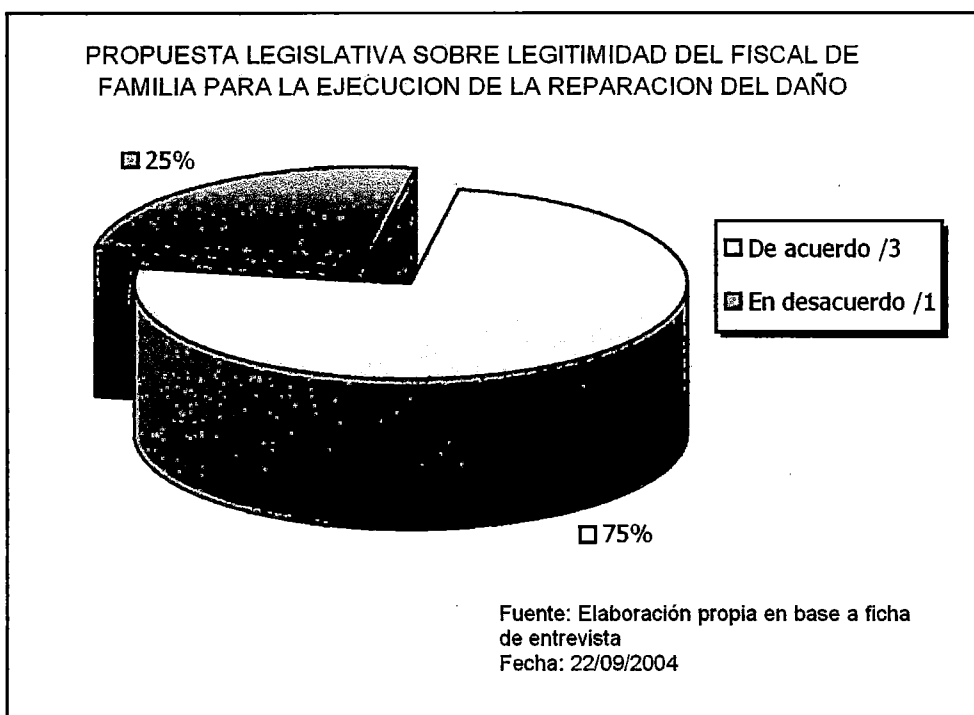
Nosotros sostenemos que la mera existencia de un sistema jurídico que sancione los actos de violencia familiar no es suficiente. Es necesario que el Estado garantice el seguimiento de las sentencias de este fenómeno social, ya que la indefensión del sistema judicial para hacer cumplir las

sentencias constituye una dificultad que suele enfrentar la justicia ante los casos de violencia doméstica.

4.5.2. Entrevista a Jueces de Familia sobre la legitimidad procesal del Fiscal de Familia para perseguir la reparación del daño.

Se le preguntó a los 04 Jueces entrevistados de las Provincias de Puno y San Román sobre la propuesta legislativa que conceda legitimidad procesal al Fiscal de Familia para la ejecución de la reparación del daño. Siendo los resultados los siguientes:

Gráfico No. 10



- ▶ 03 magistrados indicaron estar de acuerdo con la propuesta legislativa que equivale al 75%.

- ▶ 01 magistrado refirió no estar de acuerdo con dicha propuesta legislativa que equivale al 25%.

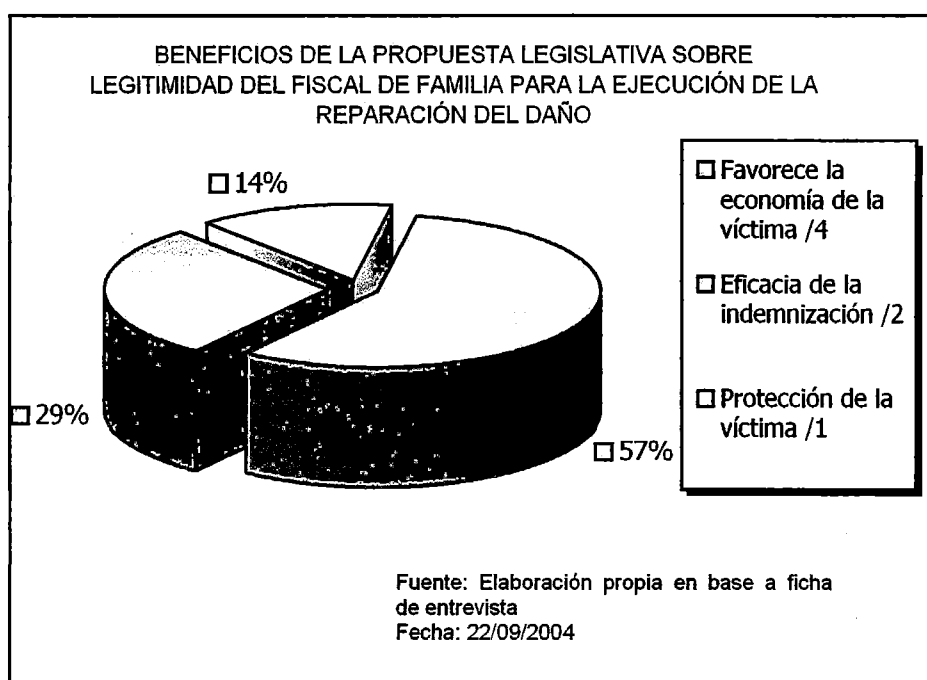
Del gráfico No. 10 se aprecia que la mayoría de los magistrados entrevistados están de acuerdo con la propuesta legislativa de que se conceda legitimidad procesal al Fiscal de Familia para la ejecución de la reparación del daño.

4.5.3. Entrevista a Fiscales de Familia sobre la legitimidad procesal del Fiscal para perseguir la reparación del daño.

Al preguntárseles a los Fiscales de Familia sobre si estarían de acuerdo con la propuesta legislativa de que al Fiscal se le otorgue legitimidad procesal para que interponga demanda de ejecución de sentencias de violencia familiar, respecto a la reparación del daño, a solicitud de las víctimas: el **100%** de los Fiscales entrevistados – entre Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales – manifestaron estar de acuerdo con dicha propuesta.

Igualmente, a los Fiscales entrevistados se les preguntó sobre los beneficios de dicha propuesta legislativa. Siendo los resultados los siguientes:

Gráfico No. 11



- ▶ 04 Fiscales manifestaron que la propuesta legislativa favorece la economía de la víctima que equivale al 57%.
- ▶ 02 Fiscales indicaron que con dicha propuesta existiría una mayor eficacia de la indemnización que equivale al 29%.
- ▶ 01 Fiscal afirmó que con la propuesta habría mayor protección a la víctima que equivale al 14%.

Del gráfico No. 11 se aprecia que la mayoría de los Fiscales entrevistados declaró que con la propuesta legislativa se favorece la economía de la víctima. Un mínimo porcentaje de Fiscales señaló que con la propuesta también existiría una mayor eficacia de la indemnización y habría mayor protección a la víctima.

Por todo ello, proponemos la modificación de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, a fin de que se otorgue legitimidad al Fiscal de Familia para que solicite la ejecución de la sentencia, en cuanto respecto a la reparación del daño.

Dicha propuesta legislativa mejorará enormemente la lucha contra la violencia familiar, sin que exista costo alguno para el Estado. Además, también ayudará a alcanzar la ansiada indemnización del daño a las víctimas de éste fenómeno social.

4.6. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS FORMULADAS

Como se podrá apreciar en el primer capítulo de este trabajo referido al planteamiento del problema de investigación se han formulado dos hipótesis al problema planteado, el mismo que nos ha permitido desarrollar el presente trabajo. En este sentido, corresponde a esta parte del trabajo si las hipótesis formuladas es confirmada o negada.

La hipótesis principal formulada fue la siguiente:

“Existe una relación inversa entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas”.

Como se podrá apreciar de lo precedentemente desarrollado en este capítulo, no existe una relación inversa entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas. Por lo que, la hipótesis principal formulada es **NEGADA**.

La hipótesis nula formulada fue la siguiente:

“No existe relación entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas”.

En efecto, los resultados de la investigación nos demuestran que no existe relación entre las sentencias que declaran la existencia de violencia familiar, en las cuales se fija la reparación del daño, con la ejecución de las mismas. Por lo que, la hipótesis nula formulada es **CONFIRMADA**.

CONCLUSIONES

PRIMERO. En el presente trabajo de investigación la hipótesis principal formulada ha sido negada y se ha confirmado la hipótesis nula planteada. Se ha determinado que no existe relación entre las sentencias de violencia familiar, donde se ha fijado la reparación del daño, con la ejecución de éstas. Es decir, al establecerse la relación entre las variables de estudio se observa que existe un elevado porcentaje de sentencias, donde se ha fijado reparación del daño, pero no existe ningún proceso sobre la ejecución de éstas.

SEGUNDO. Asimismo, se concluye que el 92% de sentencias de violencia familiar expedidos por los Juzgados de Familia de las Provincias de Puno y San Román durante el año judicial 2003 han sido declarados fundados, donde se ha establecido la existencia de actos de violencia familiar y se ha fijado la reparación del daño; y el 8% de sentencias ha sido declarado infundadas, en el cual no se ha establecido la existencia de violencia familiar, tampoco se ha fijado monto alguno de la reparación del daño. Por otra parte, se tiene que, en dichos juzgados no existen procesos de ejecución de sentencias de violencia familiar, relacionados con la reparación del daño.

TERCERO. Igualmente, se concluye que las legislaciones contra la Violencia Familiar del Perú, Guatemala, Colombia, Costa Rica, Venezuela, Ecuador y Bolivia regulan la reparación de los daños ocasionados a las víctimas de violencia familiar. Sin embargo, en dichas legislaciones, no existe una regulación explícita sobre la ejecución de las sentencias de violencia familiar, ni de la reparación de los daños causados. Existen en algunos casos normas muy genéricas al respecto, como es el caso de Guatemala y Costa Rica, donde se deja a la discrecionalidad del Juez para hacer efectiva la reparación del daño.

CUARTO. De los resultados de la investigación podemos sostener que las víctimas de violencia familiar no obtienen una “*tutela jurisdiccional efectiva*”, respecto a la reparación del daño. De esta manera se ven frustrados en su aspiración de lograr una efectiva indemnización. Esto se agrava aún más, con el hecho de que en la mayoría de los casos se fija una indemnización ínfima sobre el daño ocasionado.

QUINTO. Si bien, el inciso c) del artículo 21 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar señala que la resolución judicial que pone fin al proceso establecerá la reparación del daño para la víctima. Sin embargo, dicha norma es meramente “*declarativa*”, ya que no existe norma legal, ni procedimiento alguno que garantice el resarcimiento “efectivo” a las víctimas de violencia familiar.

SEXTO. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará - establecen que las legislaciones nacionales deben establecer mecanismos efectivos para el resarcimiento del daño derivado de los actos de violencia familiar. Sin embargo, tanto en la legislación comparada como en nuestro país hasta la fecha aún no se ha implementado políticas gubernamentales ni instrumentos legales que permita la indemnización “efectiva” del daño causado a las víctimas de este fenómeno social.

SÉTIMO. En un Estado de Derecho se procura no sólo que los gobernantes y los gobernados se sometan a un conjunto de normas que regulen sus relaciones interpersonales, sino que los componentes del grupo social gocen de la garantía y protección “efectiva” de todos sus derechos. En ese sentido, el Estado debe dotar de mecanismos legales eficaces, en el tratamiento social de la violencia familiar, en especial sobre la reparación del daño.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. En atención a las recomendaciones de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es necesario que el Estado implemente una política integral que asegure a las víctimas de violencia familiar “acceso efectivo al resarcimiento del daño causado”.

SEGUNDO. Siendo política permanente del Estado la lucha contra la violencia familiar, el Congreso de la República debe modificar la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, a fin de lograr mayor “eficacia” en el tratamiento de este problema social, en especial respecto al resarcimiento del daño. Para ello, la Ley debe conceder “*legitimidad procesal*” a los Fiscales de Familia para demandar la ejecución de las sentencias de violencia familiar.

TERCERO. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual debe incrementar el número de abogados para que puedan asesorar a las víctimas de violencia familiar no sólo respecto a la interposición de la denuncia sino también para

el seguimiento de las medidas de protección y la reparación del daño fijado en las sentencias.

CUARTO. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual debe realizar cursos de sensibilización sobre las consecuencias de la violencia familiar, en especial respecto a los daños ocasionados a las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARIANO DEHO, Eugenia. *El proceso de ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil Peruano*. Lima: Rodhas, 1996.
2. BELTRÁN PACHECO, Jorge. *Responsabilidad Civil*. En: Curso a distancia para Magistrados de la Academia de la Magistratura, 2002.
3. BOLIVIA. Ley No. 1674. *Ley contra la violencia en la familia o doméstica de Bolivia* [en línea]. Disponible en:
<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/bolivia/ley2.HTM> [2004, 08 de julio]
4. CALLE CASUSOL, Jean Paúl. *Responsabilidad civil por publicidad falsa o engañosa*. Lima: Ara editores, 2002.
5. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. t. I. 8ª Ed. Lima: Librería Studium, 1991.
6. COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ª Edición. Buenos Aires: B de F, 2002.

7. COLOMBIA. Ley No.294, 1996. *Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar* [En línea]. Disponible en:
<http://www.comunidad.derecho.org/jorgecuervo/violencia.ht> [2004, 06 de julio]
8. COSTA RICA. Ley No. 7586. *Ley contra la violencia doméstica*, 1996 [en línea]. Disponible en:
http://www.inamu.go.cr/publicaciones/ley_violencia_doméstica.pdf [2004, 08 de julio]
9. COOMARASWAMY, Radhika. *La lucha contra la violencia doméstica: Las obligaciones del Estado* [en línea]. Innocenti Digest No. 6–junio del 2000: *La violencia doméstica contra mujeres y niñas*. Disponible en:
<http://www.unicefcdc.org/publications/pdf/digest6s.pdf>[2004, 15 de agosto]
10. CORRAL TALCIANI, Hernán. *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima: Grijley, 2005.
11. DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *La respuesta del Código Penal al problema de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar*. En: URQUIZO OLAECHEA, José (dir). *Revista de Ciencias Penales*, No. 14, Lima: Idemsa, s.a.
12. ECUADOR. Ley No. 103. *Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia de Ecuador* [en línea]. Disponible en:

<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/ecuador/ley9.HTM> [2004. 08 de julio].

13. ESPINAR RUIZ, Eva. *Violencia de género y procesos de empobrecimiento. Estudio de la violencia contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja sentimental* [en línea]. Tesis de doctorado. Universidad de Alicante, Departamento de Sociología, 2003. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com> [2004, 12 de agosto].
14. GUERRERO CAVIEDES, Elizabeth. *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: Balance de una década.* [en línea]. Isis Internacional/Unifem, Santiago de Chile. Disponible en: <http://www.isis.cl/temas/vi/balance/INFORME%FINAL11.doc> [2004, 16 de agosto].
15. GROSMAN, Cecilia y MESTERMAN, Silvia. *Violencia Familiar.* En: LAGOMARSINO, Carlos A. R. y SALERNO, Marcelo U. (dirs). Enciclopedia de Derecho de Familia, t. III. Buenos Aires: Universidad, 1994.
16. GROSMAN, Cecilia P. *La responsabilidad civil frente a los hechos de violencia familiar.* En: ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M. (dirs). *La responsabilidad.* Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg. Buenos Aires: Abeledo Perrot, s.a.

17. GROSMAÑAN, Cecilia P., MESTERMAN, Silvia y ADAMO, María T. *Violencia en la Familia*. 2ª Ed. Buenos Aires: Universidad, 1992.
18. GROSMAÑAN, Cecilia P., y MESTERMAN, Silvia. *Maltrato al menor*. 2ª Ed. Buenos Aires: Universidad, 1998.
19. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2004.
20. GUATEMALA. Decreto No.97-96. *Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar* [en línea]. Disponible en:
http://www.undp.org/rblac/gender/campaign_spanish/guatemala.htm
[2004, 06 de julio].
21. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos de Ejecución*. 2ª Ed. Lima: Jurista, 2004.
22. JOHNSON HERNÁNDEZ, Alicia. *La violencia familiar. Tratados internacionales y aspectos jurídicos* [en línea]. Revista Ciencia Nicolaita No. 35, Agosto de 2003. Disponible en:
<http://www.isis.cic.umich.mx/revista/CN-35-03.PDF>. [2004, 11 de Agosto].
23. KNAPP, Jane F. *Impacto en niños que presencian violencia*. En: HENNES, Halim (dir). *Violencia en niños y adolescentes*. México: McGraw-Hill Interamericana, 2002.

24. MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. 10ª Ed. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1998.
25. NOVAK, Fabián y SALMÓN, Elizabeth. *Las obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
26. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: resumen* [en línea]. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud, Washington, D. C, 2002.
Disponibile en:
http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/Wordreport/en/summary_es.pdf. [2004, 09 de agosto].
27. PLÁCIDO V., Alex F. *Manuel de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001.
28. PLÁCIDO V., Alex F. *La Reforma de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar*. En: Gaceta Jurídica. Actualidad doctrinaria, t.124–Marzo, 2004.
29. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, t. 10. Vigésima Segunda Edición, 2001.

30. RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993, t. 2, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
31. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley, 2001.
32. TOLENTINO GAMARRA, Nancy *et al.* *Violencia Familiar desde una Perspectiva de Género: Consideraciones para la Acción*. Lima: PROMUDEH, 2000.
33. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código Civil*. Lima: Idemsa, 2000.
34. VENEZUELA. *Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia*, 1998 [en línea]. Disponible en:
http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/ley_mujer.ap
[2004, 08 de julio].

ANEXOS

ANEXO No. 1

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y, como tal, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La violencia familiar produce efectos en todos los aspectos de la vida de una persona. Afecta los procesos de socialización, de formación, laborales y de salud, entre otros. Por otro lado, la exposición a situaciones de violencia desde edades tempranas - en muchos casos desde la concepción - genera efectos profundos, duraderos y de difícil reversibilidad, que hacen eclosión en la adolescencia al potenciarse con los efectos de la crisis vital propia de la edad.

Los actos de violencia familiar cometidos por uno de los integrantes de la familia contra otro de sus miembros producen daños y, consiguientemente, acarrea una responsabilidad de carácter civil.

La posibilidad reparatoria, aunque tenga limitada efectividad, simboliza el derecho de toda persona a no ser dañada por su esposo, su compañero, su padre o su hijo.

El inciso d) del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, así el inciso g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada "Convención de Belem do Pará" señalan que es deber de los Estados establecer en su legislación nacional la "reparación de los daños" ocasionados como consecuencia de actos de violencia familiar contra la mujer, y que para tal efecto se debe establecer mecanismos necesarios.

De otro lado, el inciso c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala que la resolución judicial que pone fin al proceso debe establecer la reparación del daño para la víctima.

Si bien, en nuestro país - al igual que las legislaciones contra la violencia familiar de Guatemala, Colombia, Costa Rica, Venezuela, Ecuador y Bolivia - se regula la reparación de los daños ocasionados a las víctimas de este fenómeno social. Sin embargo, en la realidad se observa que las sentencias de violencia familiar, respecto a la reparación del daño, no se cumplen, ello debido a varias razones, entre las que podemos destacar: a) las indemnizaciones fijadas por los jueces son ínfimas, lo que no crea mayores expectativas a las víctimas para que puedan iniciar la demanda de ejecución; b) la gran mayoría de las agraviadas de violencia familiar son de sectores populares, quienes no tienen posibilidades económicas para contratar los servicios de un abogado e iniciar la respectiva demanda de

ejecución; c) no existe norma legal alguna sobre la forma de hacer cumplir la reparación del daño fijado en las sentencias de violencia familiar; d) finalmente, no existe seguimiento de las sentencias de violencia familiar, menos existe interés alguno de parte del Estado para perseguir la reparación del daño.

La mera existencia de un sistema jurídico que regule la reparación del daño a favor de las víctimas de violencia familiar no es suficiente de por sí: el Estado cumple sus funciones sólo si además “*asegura efectivamente*” que éstas se cumplan. Por lo que, resulta urgente que el Estado asuma un papel protagónico en la lucha contra la violencia familiar, en especial respecto a la reparación del daño, con el objeto de proteger a las víctimas de este problema social.

El Ministerio Público, a través de las Fiscalías Provinciales de Familia, desde la entrada en vigencia de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar ha jugado un rol significativo en la lucha contra la violencia familiar. La ley le concedió diversas potestades, entre estos destacan: a) la función conciliatoria, a la fecha derogada; b) la facultad de dictar medidas de protección; y, c) legitimidad para demandar ante el Juez de Familia los actos de violencia familiar.

Además, de dichas facultades, la Ley debe conceder legitimidad procesal al Fiscal de Familia para que pueda perseguir la reparación del

daño derivados de los actos de violencia familiar, ello con el objeto de proteger “en su integridad” a las víctimas de este fenómeno social.

Siendo el proceso de ejecución un proceso autónomo, el Fiscal de Familia, debe demandar la ejecución de las sentencias de violencia familiar, conforme a las normas del proceso de ejecución de resoluciones judiciales normados por el Código Procesal Civil.

ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO

La vigencia del presente Ley no va a generar para el Estado ningún costo económico, puesto de que a las funciones existentes de las Fiscalías Provinciales de Familia, se le va a agregar una potestad más.

Por el contrario, los beneficios de la ley son considerables, no pudiendo realizarse una cuantificación exacta, debido a la cantidad de beneficiarios que pueden acogerse a la ley. Pero, consideramos que las principales favorecidas de la ley serían las víctimas de la violencia familiar, quienes acudirían a las Fiscalías Provinciales de Familia tan solo solicitando que se ejecute la reparación del daño.

LEY No.....

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo1. Objeto de la Ley

Agréguese al artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley No. 26260 aprobado por Decreto Supremo No. 006-97-JUS, el siguiente texto:

“El Fiscal, a petición de la víctima, también interpondrá la demanda de ejecución de las sentencias de violencia familiar sobre las medidas de protección dictadas y la reparación del daño, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo III del Título V de la Sección Quinta del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil”.

ANEXO No. 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO ESCUELA DE POST GRADO MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO

INVESTIGACIÓN SOBRE: "EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO
EN SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR"

FICHA DE REGISTRO

ANÁLISIS DOCUMENTAL DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE
LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LAS PROVINCIAS DE PUNO Y SAN
ROMÁN

No. de Orden	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
Provincia	Puno <input style="width: 80%;" type="text"/>	Juzgado	Primer Juzgado <input style="width: 60%;" type="text"/>
	San Román <input style="width: 80%;" type="text"/>		Segundo Juzgado <input style="width: 60%;" type="text"/>
Expediente No.	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Sentencia	Fundada <input style="width: 60%;" type="text"/>
			Infundada <input style="width: 60%;" type="text"/>
Modalidad de Violencia Familiar:			
Violencia física	<input style="width: 60%;" type="text"/>	Violencia sexual	<input style="width: 60%;" type="text"/>
Violencia psicológica	<input style="width: 60%;" type="text"/>		
Monto de la reparación del daño		Clase de daño*	
Menos de S/ 300.00 nuevos soles	<input style="width: 60%;" type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
De S/ 300.00 a S/ 600.00 nuevos soles	<input style="width: 60%;" type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Más de S/ 600.00 y menos de S/ 900.00 nuevos soles	<input style="width: 60%;" type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
De S/ 900.00 a S/ 1200.00 nuevos soles	<input style="width: 60%;" type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Más de S/ 1200.00 y menos de S/ 1500.00 nuevos soles	<input style="width: 60%;" type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
De S/ 1500.00 a más nuevos soles	<input style="width: 60%;" type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

* 1: Daño emergente. 2: Lucro cesante. 3: Daño moral. 4: No se precisa. 5: Otros.

ANEXO No.3

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO ESCUELA DE POST GRADO MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO

INVESTIGACIÓN SOBRE: "EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO
EN SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR"

FICHA DE REGISTRO

ANÁLISIS DE PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
VIOLENCIA FAMILIAR DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LAS
PROVINCIAS DE PUNO Y SAN ROMÁN

No. de Orden	<input type="text"/>		
Provincia	Puno <input type="checkbox"/>	Juzgado	Primer Juzgado <input type="checkbox"/>
	San Román <input type="checkbox"/>		Segundo Juzgado <input type="checkbox"/>
Expediente No.	<input type="text"/>		
Estado del proceso			
Mandato de ejecución	<input type="checkbox"/>	Ejecución forzada	<input type="checkbox"/>
Contradicción al mandato de ejecución:			
	Fundada <input type="checkbox"/>	Infundada	<input type="checkbox"/>

ANEXO No. 4

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
ESCUELA DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO**

**INVESTIGACIÓN SOBRE: "EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO
EN SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR"**

**ENTREVISTA A FISCALES DE FAMILIA DE LAS PROVINCIAS DE PUNO
Y SAN ROMÁN**

Provincia Puno Primera Fiscalía
San Román Segunda Fiscalía

1. ¿Cuál es la causa principal de la inexistencia de procesos de ejecución de sentencias de violencia familiar, respecto a la reparación del daño?.

.....
.....
.....
.....

2. ¿Estaría de acuerdo con la propuesta legislativa de que al Fiscal de Familia se le otorgue legitimidad procesal para que interponga la demanda de ejecución de sentencias de violencia familiar, respecto a la reparación del daño, esto a solicitud de las víctimas favorecidas?.

Si No

¿Por qué?.....
.....
.....

3. ¿De qué modo beneficiaría la referida propuesta legislativa en la lucha contra la violencia familiar?

.....
.....
.....
.....

Fecha:.....

ANEXO No. 5

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
ESCUELA DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO**

**INVESTIGACIÓN SOBRE: "EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO
EN SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR"**

**ENTREVISTA A JUECES DE FAMILIA DE LAS PROVINCIAS DE PUNO Y
SAN ROMÁN**

Provincia Puno Primer Juzgado
San Román Segundo Juzgado

1. ¿Cómo explica la existencia de la elevada cantidad de sentencias de violencia familiar, en las cuales se fija reparación del daño, e inversamente no existen procesos de ejecución de las mismas?.

.....
.....
.....

2. ¿Por qué motivo las víctimas de violencia familiar no solicitan la ejecución de las sentencias de violencia familiar, en las cuales se ha fijado reparación del daño?

.....
.....
.....

3. ¿Estaría de acuerdo con la propuesta legislativa de que al Fiscal de Familia se le otorgue legitimidad procesal para que interponga la demanda de ejecución de sentencias de violencia familiar, respecto a la reparación del daño, esto a solicitud de las víctimas favorecidas?

Si No

¿Por qué?.....
.....
.....

Fecha:.....